

**HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.**

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en materia de vejez digna, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, las concepciones, prácticas y formas de relacionarnos con el envejecimiento son construidas desde posturas de poder hegemónicas y universales que parten de una visión única del envejecimiento, desde lógicas de clasificación discriminatorias en un contexto donde prima el individualismo, la productividad y la inmediatez. Estas clasificaciones profundizan diferencias con otros grupos de edad y se promueven prácticas viejistas, lo cual suscita que la vejez sea representada como cuerpos desgastados, vacíos de poder y que requieren sólo de asistencia. Desde esta mirada, se diseñan normas y acciones de exclusión o inclusión desfavorables para las personas viejas y se les considera como seres inferiores que se encuentran del otro lado de la línea abismal, creando una otredad que se ha venido enraizando no sólo con las personas adultas mayores sino con PcD, juventudes, pueblos originarios y demás grupos vulnerados.

La vejez asociada a representaciones ligadas a fragilidad, improductividad y dependencia, ha favorecido relaciones de opresión y exclusión, es decir, viejismo, una forma estructural de discriminación que sostiene diversas formas de violencia. La comprensión de las violencias hacia las personas mayores desde una perspectiva crítica y estructural nos lleva a preguntarnos cómo se han construido históricamente las percepciones sobre la vejez, y de qué manera estas concepciones han influido en las formas de maltrato y discriminación. Esto hace necesario recurrir a los orígenes históricos y culturales que han moldeado la percepción de la vejez a lo largo del tiempo. Diversos pensadores clásicos de la antigüedad y otros periodos de la historia ya tenían posturas contrastantes sobre la

vejez. La visión de Platón y, más tarde la de Séneca, valoraban la vejez como un periodo asociado a la prudencia, la sabiduría y la introspección; un momento para el cultivo del alma y el desapego de los placeres mundanos.

Aristóteles y Cicerón presentaban una mirada que, acentuaban el carácter decadente que vinculaba la vejez con la debilidad física, la pérdida de juicio y la desconfianza. Estas tensiones filosóficas exponen diferentes maneras de entender el envejecimiento, y han contribuido a consolidar imaginarios sociales ambivalentes que oscilan entre el reconocimiento y la marginación de las personas mayores. Lejos de ser ideas del pasado, autoras como Simone de Beauvoir y Martha Nussbaum retomaron críticamente estas tradiciones en sus escritos, evidenciando cómo persisten en las formas contemporáneas de discriminación y exclusión hacia las personas mayores.

De acuerdo con Rodríguez Abad y Olvera Grande, este trasfondo histórico no es anecdótico, las concepciones sobre la vejez han sido reproducidas, adaptadas y reforzadas por estructuras culturales, políticas y económicas que, en el presente continúan alimentando discursos y prácticas edadistas/vejistas y en los modos en que se nombra, interpreta y aborda la vejez. Ese edadismo es un concepto que hace referencia a la discriminación y los prejuicios basados en la edad y está relacionado con actitudes negativas hacia ciertos grupos generacionales.

La OMS (Organización Mundial de la Salud), en el informe mundial sobre el edadismo propuso tres ejes centrales que permiten comprender este fenómeno:

1.- Edadismo institucional. Hace referencia a las leyes, normas sociales, políticas y prácticas institucionales, que limitan de manera injusta las oportunidades de las personas adultas mayores. Estas estructuras institucionales, perpetúan la exclusión y prejuicio sistemáticos hacia las personas y grupos sociales en razón de su edad. Las instituciones, tanto públicas como privadas, operan bajo normas que favorecen ciertos sectores de la población, en perjuicio de las personas adultas mayores, restringiendo su acceso a recursos, oportunidades laborales y a servicios adecuados.

2.- Edadismo interpersonal. Surge en las interacciones sociales entre las personas; el prejuicio y los estereotipos relacionados con la edad, se manifiestan explícita o implícitamente en las relaciones y en el entorno laboral, familiar o social. Refleja como las personas, a través de sus comportamientos y actitudes, contribuyen a la discriminación de las personas adultas mayores, muchas veces de manera no consciente, lo que refuerza las ideas preconcebidas y las barreras sociales.

3.- Edadismo autoinflingido o auto-edadismo. Describe el proceso por el cual las personas internalizan una visión negativa y estigmatizan ante sobre el envejecimiento, adoptando actitudes de autocritica y autores valoriza. Por ejemplo, cuando las personas comienzan a percibirse a sí mismas, como menos capaces o menos valiosas a medida que envejecen.

La vejez no puede ni debe comprenderse desde una sola perspectiva, sino que, en concordancia con Martínez y Vivaldo, sostenemos que para la comprensión de los sentidos y de las subjetividades que se generan durante la vejez se requiere: pensar de una manera transdisciplinaria, generar oportunidades que permitan tener un entendimiento más profundo en donde se tomen en cuenta tanto a los individuos como a los colectivos; y realizar propuestas legislativas que incorporen, por un lado, la voz de los agentes, y por el otro, la reflexión constante. Esto subraya la importancia de crear un marco normativo que sensibilice en esta materia, y también la importancia de la capacitación y la comunicación del tema a lo largo de nuestra vida.

Podemos sostener que las violencias en la vejez constituyen un desafío complejo, puesto que requieren de diálogos reflexivos, pero también de acción por parte de quienes podemos cambiar la narrativa y nos encontramos en el Congreso del Estado. Las violencias que responden a construcciones socio históricas, que han concebido a la vejez, como una condición social, marcada por la vulnerabilidad, la menor capacidad de poder, las jerarquías, la marginación y los desprecios, deben desaparecer, no existir más.

En este sentido resulta imprescindible crear la figura de la acompañamiento, no solamente familiar, sino a través de las redes de apoyo necesarias para lograr que la vejez y las personas adultas mayores encuentren garantizada su plena dignidad.

Las redes también impactan en el bienestar individual y colectivo, sirven como un mecanismo de prevención en la atención de la salud integral; por medio de ellas se pueden desarrollar nuevas habilidades y producir cambios en la calidad de vida y la participación comunitaria. La particularidad de las redes y de las relaciones que se establecen favorecen una significación positiva frente a circunstancias diversas para sentirse valorado, estimado y con un sentido de pertenencia. Además, su existencia trae consigo ventajas, pues facilita las soluciones ante determinadas condiciones de vida y situaciones críticas, incluso son consideradas una estrategia y mecanismo de resolución de conflictos.



Es de vital importancia comprender que en diversas investigaciones han demostrado que los hijos y familiares pueden limitar la ampliación de formas de existencia y sentido de ser mujer y hombre en la vejez al demandar los roles de género tradicionales. En el caso de las mujeres, ser "cuidadoras" y "amas de casa", mientras que a los varones, si bien no se les exige la continuidad como proveedores, las actitudes y los tratos son diferentes, lo que los lleva a sentirse una carga y hacer del sentido de su existencia el "no-lugar" en el hogar y en la familia. Para ambos, estas demandas y comportamientos asociados al rol de género se profundizan cuando se articulan con los referentes de una vejez pasiva, callada, de fragilidad y cuidado. Estas situaciones afectan la autonomía de las personas y se manifiestan en una disminución en la toma de decisiones, así como en una desvalorización de su participación en la dinámica familiar.

En cuanto a la redes de apoyo, se ha verificado que las amistades son una red relevante, pero adquieren particularidades en función del género. Se observó que los hombres disminuyen los vínculos con las amistades, ya que se encontraban en el espacio laboral, por ello presentan menor número de amistades e interacción en la vejez. Expresaron que suelen interactuar con sus amistades sólo cuando coinciden en la comunidad, principalmente cuando se presenta una situación particular que esté vinculada con su localidad. En este sentido, buscan información local relacionada con festividades, apoyos gubernamentales, comisiones y organizaciones comunitarias. Mencionaron que no tienen mayor expectativa con esta red y coinciden en que las redes extra familiares (REF) no tienen trascendencia. En contraste, las mujeres, expresaron tener un mayor número y diversidad de amistades.

Para ellas significan acompañamiento, escucha y apoyo; mantienen vínculos de confianza, felicidad, reciprocidad y soporte, en algunos casos las valoran como parte de su familia. Contrario a los varones, las mujeres amplían y fortalecen las redes extra familiares en esta etapa y son el recurso para compartir sus experiencias de vida, así como los cambios físicos y psicosociales de la vejez. Favorecen el ejercicio de su libertad, puesto que es un recurso que posibilita la toma de decisiones, la recuperación de intereses personales y la reorganización de su tiempo. Así, la vejez y las amistades son aliados en la reconstitución de las subjetividades y en la resignificación de ser mujer, esposa, madre, abuela, persona vieja.

En cuanto a la participación en grupos comunitarios, encontramos que estas redes son un espacio fundamental en la constitución de las subjetividades en la vejez. Estas investigaciones de Montserrat Olvera Grande y María de la Luz Martínez Maldonado, arrojan luz sobre la necesidad que existe en Tlaxcala para reforzar



redes de apoyo extra familiares, pues contribuyen positivamente en la configuración de las subjetividades y sentidos de la vejez.

Envejecer dignamente no significa solamente recibir asistencia. Significa conservar, durante el mayor tiempo posible y conforme a la voluntad de cada persona, el control sobre la propia vida, el hogar, los vínculos, la comunidad y las decisiones que definen la existencia cotidiana. Tlaxcala ya cuenta desde diciembre de 2025 con una legislación renovada en materia de derechos de las personas mayores. Lo que proponemos ahora es dar el siguiente paso: convertir el hogar, la comunidad, la autonomía, los cuidados y los vínculos sociales en dimensiones jurídicamente protegidas del derecho a envejecer con dignidad.

Tal y como hemos mencionado en líneas previas, durante siglos, buena parte de las políticas públicas dirigidas a las personas mayores fueron construidas predominantemente desde perspectivas asistenciales. La persona mayor fue concebida principalmente como destinataria de protección, asistencia o beneficencia y no necesariamente como sujeto pleno de derechos capaz de decidir cómo, dónde y con quién desarrollar su proyecto de vida. La evolución contemporánea del derecho de los derechos humanos exige superar definitivamente esa concepción.

La protección jurídica de las personas mayores no debe limitarse a proporcionar asistencia cuando una situación de necesidad ya se ha producido. Debe garantizar condiciones que permitan conservar autonomía, independencia, vínculos afectivos y comunitarios, participación social y control sobre las decisiones fundamentales de la propia existencia.

Entonces, envejecer dignamente significa, entre otras cosas, poder seguir decidiendo: dónde vivir, con quién vivir, cómo organizar la vida cotidiana, qué cuidados aceptar, y, siempre que sea posible y seguro conforme a las circunstancias concretas, decidir permanecer en el propio hogar y en la comunidad de pertenencia; y esta iniciativa parte de esta concepción de vejez digna.

Para una persona puede constituir el espacio en el que ha construido durante décadas su vida familiar, sus recuerdos, relaciones vecinales, rutinas, pertenencias, identidad y sentido de pertenencia. La pérdida innecesaria de ese entorno puede significar también la ruptura de redes comunitarias y afectivas construidas a lo largo de toda una vida. Por ello, el derecho contemporáneo de las personas mayores debe incorporar una pregunta fundamental: ¿Qué debe hacer el Estado para que una persona que desea permanecer en su hogar pueda hacerlo durante el mayor tiempo razonablemente posible? La respuesta tradicional ha sido insuficiente.

Con frecuencia, las políticas públicas actúan cuando la persona ya necesita una solución institucional. La presente iniciativa propone invertir esa lógica. Antes de preguntarnos dónde alojar a una persona mayor que requiere apoyos, debemos preguntarnos qué apoyos necesita para continuar viviendo donde desea vivir. Este cambio constituye uno de los núcleos de la reforma.

Además, la propuesta cuenta con un fundamento convencional especialmente sólido, puesto que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce en su artículo 7 el derecho de la persona mayor a la independencia y autonomía.

Este instrumento reconoce expresamente la capacidad de la persona mayor para tomar decisiones y definir su plan de vida y obliga a los Estados Parte a adoptar programas, políticas y acciones que faciliten el pleno ejercicio de esos derechos y fortalezcan los vínculos familiares, sociales y afectivos.

Su importancia para esta iniciativa es extraordinaria, pues la Convención abandona una concepción exclusivamente protectora del envejecimiento para colocar en el centro: la decisión, la autonomía y el proyecto de vida.

De ahí surge el fundamento jurídico del derecho que esta iniciativa propone desarrollar expresamente en Tlaxcala: el derecho a envejecer con dignidad, en el hogar y la comunidad.

La iniciativa propone reconocer que toda persona mayor tiene derecho, conforme a su voluntad y preferencias, a elegir su lugar de residencia y a permanecer en su hogar y comunidad durante el mayor tiempo posible, en condiciones de dignidad, autonomía, accesibilidad, inclusión y seguridad. No se tratará de un simple objetivo de política pública. Se reconocerá como derecho.

El ejercicio del derecho que se propone deberá comprender progresivamente la posibilidad de acceder a servicios y apoyos domiciliarios y comunitarios que permitan conservar la independencia y evitar institucionalizaciones innecesarias. Por lo cual el derecho tendrá, cuando menos, cinco dimensiones:

- Primera. Una dimensión de libertad. La persona mayor decide dónde y con quién vivir.
- Segunda. Una dimensión de autonomía. La edad no puede convertirse automáticamente en justificación para sustituir su voluntad.

- o Tercera. Una dimensión prestacional. El Estado deberá desarrollar progresivamente servicios que hagan materialmente posible la permanencia en el hogar.
- o Cuarta. Una dimensión comunitaria. El derecho no termina en la puerta de la vivienda. Comprende también la posibilidad de mantener relaciones sociales, participar en la comunidad y acceder a servicios.
- o Quinta. Una dimensión protectora. El Estado deberá prevenir abandono, violencia, institucionalización arbitraria, aislamiento y situaciones que comprometan la dignidad o seguridad de la persona. Así entendido, envejecer en casa no significa simplemente permanecer físicamente dentro de una vivienda. Significa conservar el control sobre la propia vida dentro de una comunidad.

En diciembre del 2025 en esta legislatura aprobamos por unanimidad la expedición de la nueva Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala la cual fue diseñada para fortalecer las condiciones de bienestar, autonomía y calidad de vida, prevenir violencia, abandono y discriminación, así como promover políticas para el desarrollo integral de las personas adultas mayores (PAM). Precisamente por tratarse de una legislación reciente, existe una oportunidad para avanzar hacia una segunda generación de garantías.

La nueva ley ya reconoce autonomía. La presente iniciativa propone desarrollar las condiciones materiales necesarias para ejercerla. Y es que no basta con afirmar que las personas adultas mayores son autónomas. Es necesario preguntarnos:

- o ¿Qué ocurre cuando una PAM quiere continuar viviendo en su casa pero necesita ayuda para determinadas actividades?
- o ¿Qué ocurre cuando conserva autonomía pero ha perdido progresivamente su red de apoyo?
- o ¿Qué ocurre cuando necesita cuidados algunas horas al día pero no atención residencial permanente?
- o ¿Qué ocurre cuando la persona cuidadora necesita descanso temporal para poder continuar prestando apoyo?

El derecho debe ofrecer respuestas. Por ello, la reforma pretende transitar del **reconocimiento abstracto de la autonomía a la creación progresiva de condiciones materiales para ejercerla.**

Los cuidados tampoco deben ser concebidos exclusivamente como asunto familiar o privado. Las familias desempeñan una función fundamental y continuarán

haciéndolo. Pero la existencia de familiares no puede constituir una excusa automática para la ausencia de políticas públicas.

La reforma adoptará una perspectiva de corresponsabilidad: Estado, municipios, sociedad, comunidad y familias participarán desde ámbitos distintos. Sin embargo, la responsabilidad pública será indelegable en aquellas materias que correspondan jurídicamente a las autoridades. La presencia de hijas, hijos u otros familiares no deberá utilizarse por sí sola como fundamento para negar servicios públicos a los que la persona tenga derecho.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que la soledad y el aislamiento social tienen efectos relevantes sobre la salud física y mental y se encuentran relacionados con riesgos que incluyen enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo y mortalidad prematura. Más recientemente, la OMS también ha señalado a la soledad y el aislamiento social como factores importantes de riesgo para problemas de salud mental en etapas posteriores de la vida. Estos datos fortalecen una conclusión legislativa: prevenir la soledad no deseada puede formar parte tanto de la política de derechos de las personas mayores como de una estrategia preventiva de salud pública.

A ello se suma el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga a facilitar servicios domiciliarios y comunitarios que permitan la inclusión de la persona mayor y eviten su aislamiento o separación de la comunidad. El artículo 8 reconoce expresamente el derecho a la participación e integración comunitaria y obliga a promover mecanismos de participación, actividades intergeneracionales y acceso a servicios comunitarios. Por ello, la política contra la soledad no deseada no constituirá una ocurrencia administrativa aislada. Será un instrumento de cumplimiento convencional.

En síntesis, esta iniciativa propone seis grandes transiciones:

- **De asistencia → a derechos.**
- **De protección sustitutiva → a autonomía.**
- **De institucionalización como respuesta → a apoyos comunitarios como alternativa prioritaria.**
- **De cuidados exclusivamente familiares → a corresponsabilidad.**
- **De reacción ante el abandono → a prevención del aislamiento.**
- **De envejecimiento pasivo → a envejecimiento con participación y proyecto de vida.**



No se pretende eliminar la asistencia social. Se pretende colocarla dentro de un paradigma superior: **la asistencia como instrumento para ejercer derechos y no como sustituto de ellos.**

La transformación jurídica propuesta por esta iniciativa no parte únicamente de una decisión de política social. Su fundamento se encuentra en el sistema constitucional mexicano de derechos humanos, en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y en la evolución reciente del propio orden jurídico del Estado de Tlaxcala. Así, la presente reforma pretende desarrollar los mandatos constitucionales e internacionales (como lo estatuido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores) dentro del ámbito competencial del Estado tlaxcalteca.

La propia Constitución federal reconoce diversos principios y derechos en los que se sustenta la presente propuesta: Dignidad de todas las personas, no discriminación (entre algunas categorías está por razón de edad), principio pro persona, derecho a una vivienda adecuada, y para las PAM este no puede interpretarse exclusivamente como disponibilidad material de un inmueble sino que debe relacionarse con: accesibilidad, habitabilidad, seguridad, ubicación, continuidad residencial, adaptabilidad, acceso a servicios; además también el derecho a la salud y en el contexto de la presente iniciativa, salud y permanencia domiciliaria deben coordinarse.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce también diversos derechos y principios que son fundamento de esta iniciativa: Independencia y autonomía (artículo 7), participación e integración comunitaria (artículo 8); derecho a la vivienda (artículo 24); cuidados a largo plazo y salvaguardias (artículo 9).

La viabilidad y sustentabilidad jurídica de este proyecto es innegable. Sin embargo, además de los instrumentos jurídicos, también queremos presentar algunas referencias internacionales que podrían servir para: primero, demostrar que la permanencia en el hogar y la comunidad constituye una tendencia internacional consolidada; segundo, identificar instrumentos concretos que han permitido hacer materialmente posible esa permanencia; y tercero, determinar cuáles de esos instrumentos pueden adaptarse constitucional, presupuestaria y territorialmente al Estado de Tlaxcala.

1.- Los "entornos amigables" propuestos por la OMS:

Una de las experiencias internacionales más relevantes es la estrategia de Ciudades y Comunidades Amigables con las Personas Mayores impulsada por la Organización Mundial de la Salud.

La OMS parte de una premisa esencial: los entornos físicos y sociales influyen profundamente en la manera en que las personas envejecen. Crear entornos amigables permite a las personas: envejecer adecuadamente en el lugar que consideran apropiado; mantener independencia; continuar desarrollándose; participar; y contribuir a sus comunidades.

Este enfoque resulta particularmente importante para nuestra iniciativa porque demuestra que el derecho a envejecer en casa no puede reducirse a servicios asistenciales. Requiere transformar también el entorno.

2.- Australia y el *Support at Home*:

Desde el 1 de noviembre de 2025, el Gobierno australiano puso en funcionamiento el programa *Support at Home*, diseñado precisamente para proporcionar servicios financiados públicamente que permitan a las personas mayores permanecer durante más tiempo en sus hogares.

El programa sustituyó esquemas anteriores de atención domiciliaria y cuidado restaurativo. Su diseño resulta útil para nuestra iniciativa porque demuestra cómo el principio de permanencia en casa puede traducirse en prestaciones concretas.

Además, su objetivo explícito consiste en ayudar a las personas mayores a: continuar viviendo en casa; permanecer conectadas con su comunidad; acceder a servicios; obtener equipamiento; realizar modificaciones de vivienda; recibir apoyo de salud y bienestar.

No proponemos reproducir el sistema australiano de financiamiento. Las condiciones fiscales, administrativas y demográficas son diferentes. Pero sí podemos adoptar una idea fundamental: un catálogo flexible de apoyos para permanecer en casa.

3.- Singapur. *Age Well SG*:

Otra experiencia especialmente interesante es Singapur.

El programa nacional *Age Well SG* está dirigido expresamente a permitir que las personas mayores envejezcan adecuadamente en sus hogares y comunidades, permanezcan activas, socialmente conectadas y reciban cuidados dentro de la comunidad.

Su diseño tiene una característica que merece especial atención: no se encuentra limitado al sector sanitario; y en él participan conjuntamente autoridades responsables de: salud; desarrollo urbano y transporte.

Este modelo considera que envejecer en comunidad es una política territorial integral, apoyado en cuatro dimensiones: envejecimiento activo, voluntariado de personas mayores; fortalecimiento de apoyos para quienes requieren cuidados y la mejora del entorno físico.

Naturalmente, Tlaxcala y Singapur poseen características territoriales, económicas e institucionales profundamente diferentes. No tendría sentido importar su modelo. Pero sí podemos incorporar el principio: Las políticas para envejecer en casa deberán coordinar vivienda, movilidad, participación social y cuidados.

4.- Reino Unido. *Social prescribing*:

El Reino Unido constituye una referencia importante en materia de políticas públicas contra la soledad.

Su experiencia ayudó a colocar institucionalmente el fenómeno dentro de la agenda gubernamental y a promover intervenciones que no se limitan al sector sanitario.

Una de las herramientas desarrolladas en ese contexto es la denominada: social prescribing o prescripción social.

La idea básica consiste en conectar a las personas con recursos y actividades disponibles en su comunidad cuando sus necesidades no son exclusivamente clínicas.

Su enseñanza para Tlaxcala es especialmente importante: no toda necesidad que afecta al bienestar requiere una respuesta médica. Una persona aislada puede necesitar comunidad. No necesariamente medicación.

5.- Japón. Envejecimiento y atención integrada en la comunidad:

Japón constituye otra referencia relevante debido a la profundidad de su proceso de envejecimiento demográfico. Su experiencia ha desarrollado sistemas de atención comunitaria integrada orientados a permitir que las personas continúen viviendo en sus entornos habituales mediante la coordinación de: atención sanitaria; cuidados; prevención; vivienda y apoyo para la vida cotidiana.



La enseñanza central vuelve a coincidir con nuestro planteamiento: el cuidado debe organizarse alrededor del territorio donde vive la persona.

Para Tlaxcala, esta idea resulta particularmente interesante. El Estado cuenta con municipios y comunidades de escala territorial que pueden favorecer políticas de proximidad.

6.- España. Cuidado de proximidad y desinstitucionalización:

La experiencia europea, incluida la española, muestra también una creciente transición hacia modelos de cuidados centrados en la persona, servicios comunitarios y alternativas a la institucionalización.

Este proceso resulta especialmente relevante porque demuestra que la discusión contemporánea ya no se limita a mejorar residencias.

El derecho comparado confirma que nuestra iniciativa se encuentra alineada con una transformación internacional mucho más amplia: sustituir sistemas centrados exclusivamente en instituciones por **ecosistemas de apoyo centrados en la persona y su comunidad**.

Queremos proporcionar un derecho **expresamente reconocido por la legislación estatal**, acompañado de obligaciones públicas, garantías frente a institucionalización innecesaria, servicios progresivos y mecanismos de exigibilidad.

A efecto de justificar lo aducido, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se podrá ver lo que existe actualmente, justificación de lo que se propone y cómo quedaría la redacción.

Texto vigente	Justificación de la propuesta	Propuesta
Artículo 2. (...). I. (...); II. Del Consejo de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala;	El artículo 2 de la ley menciona al "Consejo de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala", mientras que los artículos 17 y siguientes regulan al	Artículo 2. (...). I. (...); II. Del Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala ;

III a VII (...).	"Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala". Por congruencia con el órgano efectivamente regulado en los artículos 17 a 22, propondré reformar el artículo 2, fracción II, para sustituir "Consejo" por: Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala. Esta corrección resulta necesaria para una iniciativa.	III a VII (...).
Artículo 3. (...) I a XII ... XIII. Persona Adulta Mayor. Aquella que cuente con sesenta años cumplidos o más de edad, que se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio estatal, bajo cualquiera de las siguientes condiciones: a) Autonomía plena: Condición de una persona apta para desarrollar cualquier tipo de actividades	El artículo 3 en su fracción XIII, actualmente define como persona adulta mayor a quien tenga sesenta años o más y después clasifica situaciones de: autonomía plena; baja dependencia; alta dependencia y riesgo o desamparo. La redacción merece una revisión cuidadosa. Particularmente problemática resulta la descripción de "alta	Artículo 3. (...). I a XII (...) XIII. (...) a) DEROGADO b) DEROGADO c) DEROGADO d) DEROGADO Las condiciones de autonomía, necesidad de apoyo, dependencia, discapacidad, estado de

físicas o mentales sin ayuda; b) Baja dependencia: Condición de una persona con capacidad permanente que se encuentre con limitaciones que le permiten desarrollar parcialmente actividades físicas o mentales, por lo que requieren de ayuda permanente; c) Alta dependencia: Condición de una persona con discapacidad permanente que se encuentre impedida para la realización de actividades físicas o mentales que requiere de ayuda permanente total, ya sea en su domicilio o en instituciones de asistencia, e d) Riesgo o desamparo: Situación de un Persona Adulta Mayor que por razones de situación de salud, abandono, contingencias ambientales o desastres naturales, requiere de asistencia inmediata; XIV a XX (...).	dependencia", pues vincula discapacidad permanente, impedimento para determinadas actividades y necesidad de ayuda permanente, señalando incluso que ésta puede producirse "en su domicilio o en instituciones de asistencia". No necesariamente debemos eliminar las categorías funcionales, pero sí evitar que se conviertan en etiquetas rígidas. Dentro del mismo artículo tercero, se hace menester realizar adición de fracciones a efecto de que en su glosario quede establecido lo que habrá de entenderse por aislamiento social, apoyos comunitarios, apoyos domiciliarios, envejecimiento en el hogar y la comunidad, institucionalización residencial, permanencia en el	salud o cualquier otra circunstancia funcional de la persona adulta mayor deberán valorarse de manera individualizada y exclusivamente para determinar, cuando resulte procedente, los apoyos, servicios o medidas que requiera. La condición de dependencia no afecta, disminuye ni presume disminuida la capacidad jurídica, autonomía, voluntad o derecho a elegir residencia de la persona mayor. Para efectos de la prestación de apoyos y servicios podrán identificarse, conforme a instrumentos técnicos y sin efectos restrictivos de derechos, distintos grados o intensidades de apoyo requeridos. XIV a XX (...); XXI. Acompañamiento social y comunitario. Conjunto de acciones voluntarias destinadas a favorecer la vinculación de la persona adulta mayor con personas,
--	--	---

	entorno, servicios de proximidad, soledad no deseada, vinculación social comunitaria, vida autónoma, voluntad y preferencias. Esta modificación realiza algo fundamental: separa autonomía de autosuficiencia. La redacción vigente clasifica a las personas mayores conforme a autonomía plena, baja dependencia, alta dependencia y riesgo o desamparo, llegando a describir la alta dependencia mediante la discapacidad permanente y la necesidad de ayuda total. No conviene que esa clasificación funcional pueda interpretarse como una clasificación de capacidad jurídica.	grupos, servicios, actividades y redes familiares, afectivas, sociales o comunitarias de su elección, particularmente cuando manifieste experimentar soledad no deseada o aislamiento social; XXII. Aislamiento social. Situación objetiva caracterizada por la ausencia, reducción significativa o debilidad de vínculos, contactos, redes de apoyo o participación familiar, afectiva, social o comunitaria, sin que dicha circunstancia implique necesariamente la existencia de soledad no deseada; XXIII. Apoyos comunitarios. Servicios, recursos, acciones, relaciones o mecanismos disponibles dentro de la comunidad dirigidos a favorecer la autonomía, participación, seguridad, inclusión social y permanencia de las personas adultas mayores en su entorno habitual;
--	--	---

	XXIV. Apoyos domiciliarios. Servicios, asistencias, tecnologías, adaptaciones, cuidados u otras medidas proporcionadas en el domicilio de la persona adulta mayor, destinadas a favorecer su autonomía, independencia, seguridad y permanencia en el lugar en que haya elegido vivir; XXV. Envejecimiento en el hogar y la comunidad. Proceso mediante el cual la persona adulta mayor puede continuar viviendo, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno de su elección, conservando su autonomía, participación, vínculos y acceso a los apoyos y servicios que requiera; XXVI. Institucionalización residencial. Ingreso, alojamiento o permanencia de una persona adulta mayor en
--	--



		un establecimiento público, privado o social que proporcione alojamiento permanente o prolongado conjuntamente con servicios de asistencia, cuidado o atención; XXVII. Permanencia en el entorno habitual. Continuidad de la residencia de la persona adulta mayor en el hogar y comunidad que libremente elija, con acceso, en su caso, a apoyos y servicios que favorezcan su autonomía e inclusión; XXVIII. Servicios de proximidad. Servicios públicos, sociales, sanitarios, comunitarios o de cuidados organizados procurando su disponibilidad o accesibilidad en el entorno cercano de residencia de la persona adulta mayor; XXIX. Soledad no deseada. Experiencia subjetiva de malestar que se produce cuando la persona percibe como insuficientes, ausentes o insatisfactorias sus
--	--	--

	relaciones familiares, afectivas, sociales o comunitarias respecto de aquellas que desea mantener; XXX. Vinculación social comunitaria. Mecanismo voluntario mediante el cual las autoridades facilitan a una persona adulta mayor el conocimiento, acceso y participación en servicios, actividades, grupos, organizaciones, redes o recursos existentes dentro de su comunidad, de acuerdo con sus intereses y preferencias; XXXI. Vida autónoma. Forma de vida en la que la persona conserva el control sobre las decisiones que afectan su existencia cotidiana y proyecto de vida, independientemente de que requiera apoyos, asistencia o cuidados para realizar determinadas actividades, y XXXII. Voluntad y preferencias. Manifestaciones, decisiones, deseos,
--	---

		valores, elecciones y objetivos de la persona adulta mayor respecto de los asuntos que afectan su vida, los cuales deberán ser respetados y, cuando resulte necesario, identificados mediante mecanismos de apoyo para su expresión y comprensión.
Artículo 4. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley: I. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales del Estado de Tlaxcala, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; II. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, tendientes a fortalecer su independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal y colectivo;	Actualmente el artículo 4 reconoce seis principios: atención preferente; autonomía y autorrealización; corresponsabilidad; equidad; Igualdad sustantiva; y participación. Es una base positiva, pero insuficiente para el nuevo modelo. Por lo cual se propone ampliar el catálogo para incorporar dignidad, voluntad y preferencias, entre otros.	Artículo 4. (...) I. (...) II. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones y decisiones públicas o privadas relacionadas con las personas adultas mayores deberán respetar y fortalecer su capacidad para dirigir su propia vida, tomar decisiones, expresar su voluntad y preferencias, desarrollar su proyecto de vida y ejercer sus derechos, con los apoyos que, en su caso, requieran; III. Corresponsabilidad. Concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, social y privado, de las comunidades y de las familias, dentro de sus

III. Corresponsabilidad. Concurrencia y responsabilidad compartida por los sectores público, privado y social, y en especial de las familias de las personas adultas mayores, para la consecución del objeto de esta Ley; IV. Equidad. Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores; V. Igualdad Sustantiva. Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia, y VI. Participación. La incorporación de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública que sean de su interés, los cuales, les serán consultados y tomados en cuenta, con base en lo que		respectivos ámbitos, para la consecución del objeto de esta Ley. La corresponsabilidad familiar no podrá interpretarse como sustitución o exención de las obligaciones que correspondan a las autoridades; IV. (...); V. Igualdad Sustantiva y no discriminación. Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, prohibiéndose cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificada basada, entre otros motivos, en la edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia; VI. Participación. Incorporación efectiva de las personas adultas mayores en las decisiones públicas y privadas que les afecten o beneficien,
--	--	---



determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.	particularmente aquellas relacionadas con su residencia, cuidados, apoyos, servicios, participación comunitaria y proyecto de vida; la consulta a personas adultas mayores en temas de su interés se realizará con base en lo que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala; VII. Dignidad. Reconocimiento del valor inherente de toda persona adulta mayor, quien deberá ser tratada como titular plena de derechos y nunca exclusivamente como objeto de asistencia, protección o cuidado; VIII. Permanencia prioritaria en el entorno elegido. Las políticas, programas y actuaciones públicas favorecerán que las personas adultas mayores puedan permanecer en el hogar y comunidad que libremente elijan durante el mayor tiempo posible, cuando ésta sea su voluntad, mediante apoyos y alternativas
---	--

	domiciliarias y comunitarias; IX. Inclusión comunitaria. Las autoridades promoverán condiciones para que las personas adultas mayores participen plenamente en la vida familiar, afectiva, social, cultural, económica, cívica y comunitaria, evitando su aislamiento, segregación o separación injustificada de la comunidad; X. Mínima restricción. Toda medida que pueda limitar la autonomía, libertad, residencia, participación o vida comunitaria de una persona adulta mayor deberá perseguir una finalidad legítima, ser necesaria, idónea, proporcional, individualizada y constituir la alternativa menos restrictiva disponible; XI. Proximidad. Los servicios y apoyos destinados a las personas adultas mayores procurarán organizarse de manera
--	---

	cercana a su entorno habitual y favorecer su permanencia y participación dentro de la comunidad; XII. Progresividad y no regresividad. Las autoridades deberán ampliar progresivamente la disponibilidad, accesibilidad, cobertura y calidad de los apoyos y servicios previstos en esta Ley, sin adoptar reducciones injustificadas en los niveles de protección alcanzados; XIII. Respeto a la voluntad y preferencias. Ninguna decisión relativa a residencia, cuidados, apoyos, servicios o relaciones personales deberá fundarse únicamente en la edad, discapacidad, dependencia o condición de salud de la persona adulta mayor. Su voluntad y preferencias deberán constituir el punto de partida de cualquier intervención;
--	---



	XIV. Respeto al riesgo razonable. El ejercicio de una vida autónoma implica riesgos ordinarios que no podrán ser utilizados, por sí mismos, para justificar restricciones desproporcionadas de los derechos de las personas adultas mayores. Las autoridades deberán valorar riesgos concretos e identificar medidas de apoyo menos restrictivas; XV. Interseccionalidad. Las políticas y actuaciones previstas en esta Ley deberán considerar las múltiples circunstancias que puedan generar formas agravadas o diferenciadas de discriminación, exclusión o desigualdad, y XVI. Privacidad y protección de datos personales. Toda intervención deberá respetar la vida privada, intimidad, domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas
--	--

		mayores, particularmente programas de acompañamiento, teleasistencia y seguimiento comunitario.
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS	Se propone reforma a la denominación "capítulo único", pues más adelante se proponen. Capítulo adicionales para éste título segundo.	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES		CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
Artículo 5. De manera enunciativa más no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes: I. A tomar decisiones por propia voluntad, en uso de una plena independencia y autonomía; II. A gozar de igualdad y no discriminación, por razones de edad, disfrutar el respeto pleno a sus derechos humanos, sin distinción alguna; III. A vivir una vida de calidad, libre de violencia, en entornos seguros para su sano esparcimiento, por lo que será obligación	El artículo 5 vigente ya reconoce, entre otros, el derecho a decidir autónomamente, a la igualdad, a una vida libre de violencia, a relaciones familiares, salud, educación, trabajo, actividades sociales y participación comunitaria. No propongo eliminar ese catálogo. Lo conservaremos y agregaremos un bloque específico de derechos de autonomía residencial y comunitaria, pues no reconoce expresamente el derecho a elegir	Artículo 5. (...). I. A tomar decisiones por sí mismas, conforme a su voluntad y preferencias, en condiciones de libertad, independencia y autonomía, y a recibir los apoyos que, en su caso, requieran para comprender, comunicar o ejecutar dichas decisiones, sin que la necesidad de apoyos implique disminución de su capacidad jurídica; II. a VII (...); VIII. A mantener relaciones familiares, afectivas, personales, sociales y comunitarias conforme a sus

de las instituciones públicas la comunidad, la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho, así como su sobrevivencia; IV. A contar con una identidad, con nombre y apellidos, nacionalidad, así como a ser registrados en el Registro Civil correspondiente; V. A recibir trato digno y apropiado de las instituciones federales, estatales o municipales, en cualquier procedimiento judicial, en el ejercicio y respeto de sus derechos, cuando sean víctimas, indiciados o sentenciados en cualquier tipo de ilícito o infracción; VI. A ser asesoradas de manera gratuita, en materia jurídica por parte de las autoridades estatales o municipales, en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, en lo relativo al ejercicio, cuidado y	dónde y con quién vivir, el derecho a permanecer en el hogar y la comunidad, por lo cual se añadirán éstos y otros derechos más fracciones adicionales.	intereses y preferencias, sin que puedan imponérseles relaciones o contactos contrarios a su voluntad, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley para la protección de derechos de terceros; IX a XV (...) XVI. (...); XVII. (...); XVIII. A elegir libremente su lugar de residencia y decidir dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a adoptar un sistema específico de vida por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica o ausencia de familiares; XIX. A permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en su hogar y comunidad durante el mayor tiempo posible, en condiciones de dignidad, autonomía, accesibilidad, inclusión y seguridad;
--	--	--

respeto de sus derechos, y contar con un representante legal cuando se considere necesario por las instituciones facultadas para ello; VII. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público, quienes deberán implementar medidas para facilitar el uso y acceso adecuado para las personas adultas mayores, así como contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte; VIII. A vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; IX. A ser beneficiarias de los gobiernos, estatal, municipales y comunitarios y recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y	XX. A acceder progresivamente, en términos de las disposiciones aplicables, a apoyos, cuidados y servicios domiciliarios y comunitarios destinados a favorecer su vida independiente y permanencia en el entorno elegido; XXI. A recibir información suficiente, comprensible y accesible sobre las alternativas de residencia, cuidado, asistencia, apoyos y servicios disponibles, antes de adoptar decisiones que puedan implicar el abandono permanente o prolongado de su entorno habitual; XXII. A participar de manera directa y efectiva en toda decisión relativa a su residencia, cuidados, apoyos y proyecto de vida, y a que su voluntad y preferencias sean respetadas;
---	---

condiciones humanas o materiales, para su atención integral; X. A acceder a espacios deportivos y a servicios de salud en las instituciones públicas con el objeto de que gocen de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para mejorar su calidad de vida y la prolongación de ésta; XI. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, en sus respectivas comunidades, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal a través de la coordinación de las dependencias afines; XII. A recibir educación conforme lo señalan los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; XIII. A gozar de igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo digno, así como a la capacitación	XXIII. A no ser institucionalizadas, segregadas, aisladas o separadas de su comunidad exclusivamente por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, ausencia de familiares, requerimiento de cuidados o por vivir solas; XXIV. A mantener, fortalecer o reconstruir, conforme a su voluntad, vínculos familiares, afectivos, sociales y comunitarios significativos, así como a solicitar medidas de prevención, orientación, acompañamiento y apoyo frente a situaciones de soledad no deseada o aislamiento social, y XXV. A acceder, de manera progresiva y conforme a los programas aplicables, a medidas de accesibilidad, adaptación funcional, prevención de riesgos y tecnologías de apoyo
---	---

que les permita desarrollar una actividad para obtener un ingreso propio y desempeñarse productivamente tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos de carácter laboral; XIV. A tener acceso a espacios para realizar actividades recreativas, sociales y culturales para personas adultas mayores; XV. A ejercer los derechos políticos que les otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; XVI. A conformar grupos de personas adultas mayores para promover su desarrollo, así como participar en los procesos productivos, educativos, culturales, deportivos, recreativos y de capacitación de su comunidad, y XVII. A gozar de los demás derechos que la presente Ley contempla, así como los establecidos en los		que favorezcan su autonomía dentro de la vivienda y la comunidad.
--	--	---

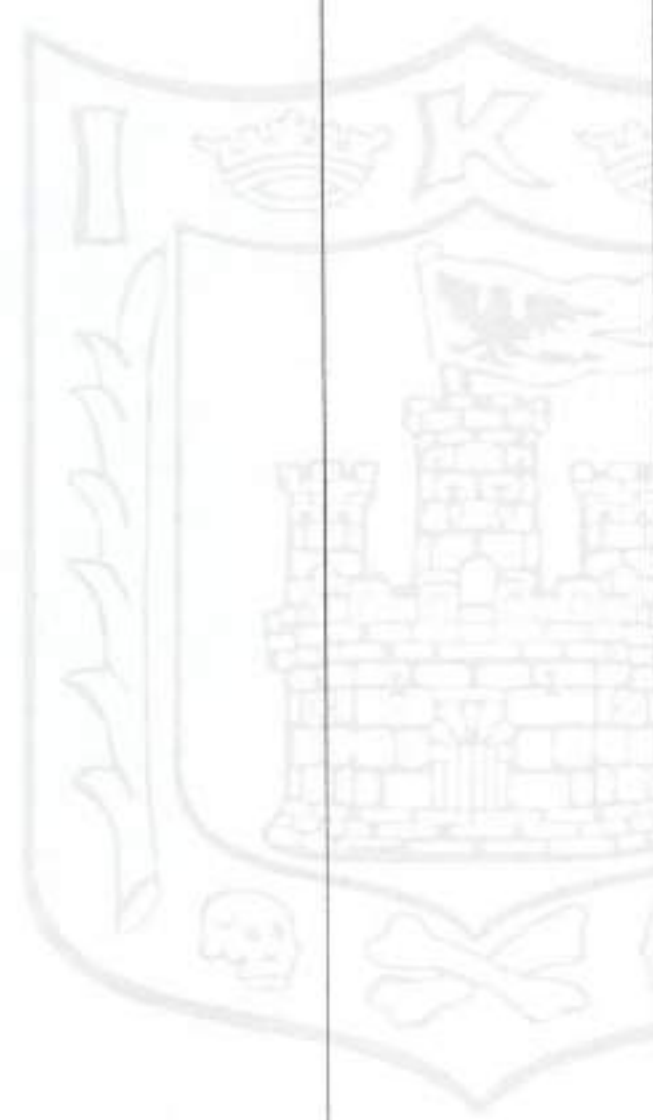
ordenamientos aplicables.	jurídicos	
Sin correlativo.	Propongo modificar también la estructura del Título Segundo. Actualmente contiene un solo capítulo dedicado al catálogo general de derechos. La técnica legislativa más clara será conservar el artículo 5 como catálogo general y adicionar inmediatamente un: CAPÍTULO II DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD En dicho capítulo se desarrollaría este derecho a envejecer en el hogar y la comunidad. El artículo 5 bis habrá de tocar el reconocimiento expreso del nuevo derechos; el 5 ter habrá de exponer el contenido mínimo del derecho a envejecer en el hogar y la comunidad. Por su parte, el artículo 5 quáter expodrá que	CAPÍTULO II DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD Artículo 5 Bis. Toda persona adulta mayor tiene derecho a envejecer en el hogar y la comunidad, entendido como el derecho a elegir libremente su lugar de residencia, decidir dónde y con quién vivir y permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno que elija durante el mayor tiempo posible. Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y desarrollar progresivamente apoyos, servicios y alternativas domiciliarias y comunitarias que favorezcan la autonomía, independencia, seguridad, inclusión y participación de

	envejecer en casa es un derecho, no una obligación, el numeral 5 quinquies prohibirá la institucionalización automática y los sunsecuentes tocarán la prohibición de trasladar deberes públicos a familiares, lo que es vivir solo y el derecho al riesgo razonable.	las personas adultas mayores. El ejercicio de este derecho no estará condicionado a que la persona viva con familiares ni a la existencia de una persona cuidadora informal. Artículo 5 Ter. El derecho reconocido en el artículo anterior comprenderá, como mínimo; I. Elegir y modificar el lugar de residencia; II. Decidir dónde y con quién vivir; III. Permanecer en el domicilio habitual cuando ésta sea la voluntad de la persona y existan condiciones razonables para hacerlo, incluyendo las que puedan generarse mediante apoyos; IV. Recibir información accesible sobre servicios domiciliarios, comunitarios y residenciales disponibles; V. Participar en la determinación de los
--	---	---



		apoyos y cuidados que requiera; VI. Solicitar una valoración de necesidades de apoyo para permanecer en el hogar; VII. Acceder progresivamente a servicios de apoyo domiciliario y comunitario conforme a la legislación, programas y disponibilidad presupuestaria aplicables; VIII. Solicitar orientación para mejorar la accesibilidad, habitabilidad y seguridad de su vivienda; IX. Mantener relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias de su elección; X. Participar en actividades sociales, educativas, culturales, deportivas, productivas, cívicas, recreativas e intergeneracionales; XI. Contar con alternativas comunitarias y de proximidad que reduzcan la necesidad de
--	--	---

	institucionalización residencial; XII. Ser escuchada y participar directamente antes de cualquier actuación de autoridad relacionada con un posible cambio involuntario de residencia; XIII. Recibir apoyos para la toma de decisiones cuando los requiera; XIV. Solicitar la revisión de los apoyos, servicios o medidas que incidan de manera significativa en su residencia o proyecto de vida, y XV. Los demás necesarios para garantizar su autonomía, independencia e inclusión comunitaria conforme a esta Ley. Artículo 5 Quáter. El derecho a envejecer en el hogar y la comunidad constituye una facultad de la persona adulta mayor y en ningún caso podrá interpretarse como obligación de permanecer en su domicilio. La persona adulta mayor conservará en todo
--	---

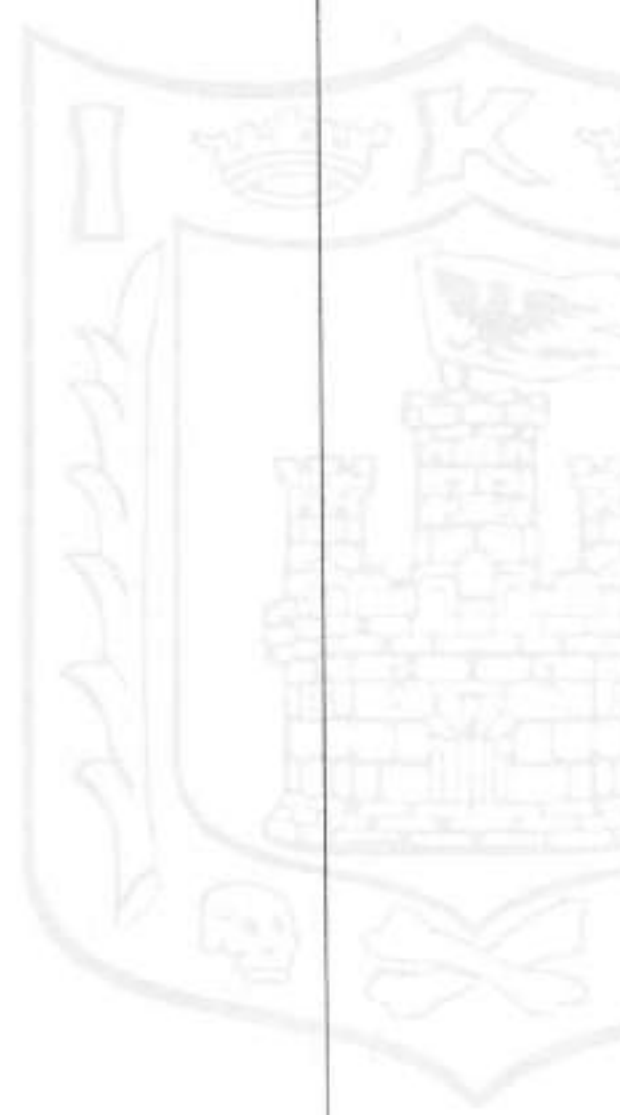
	momento el derecho a elegir voluntariamente una alternativa residencial, comunitaria o de cuidados distinta, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades no podrán invocar el derecho previsto en este Capítulo para negar indebidamente servicios residenciales, transferir a las familias obligaciones públicas o imponer cuidados no consentidos dentro del domicilio. Artículo 5 Quinquies. La edad, discapacidad, dependencia, estado de salud, situación económica, pobreza, ausencia de familiares, falta de una persona cuidadora, requerimiento de apoyos o el hecho de vivir sola o solo no constituirán, por sí mismos, causa suficiente para determinar, promover o justificar el ingreso involuntario o la permanencia forzada de una persona adulta mayor en una institución residencial.
--	--

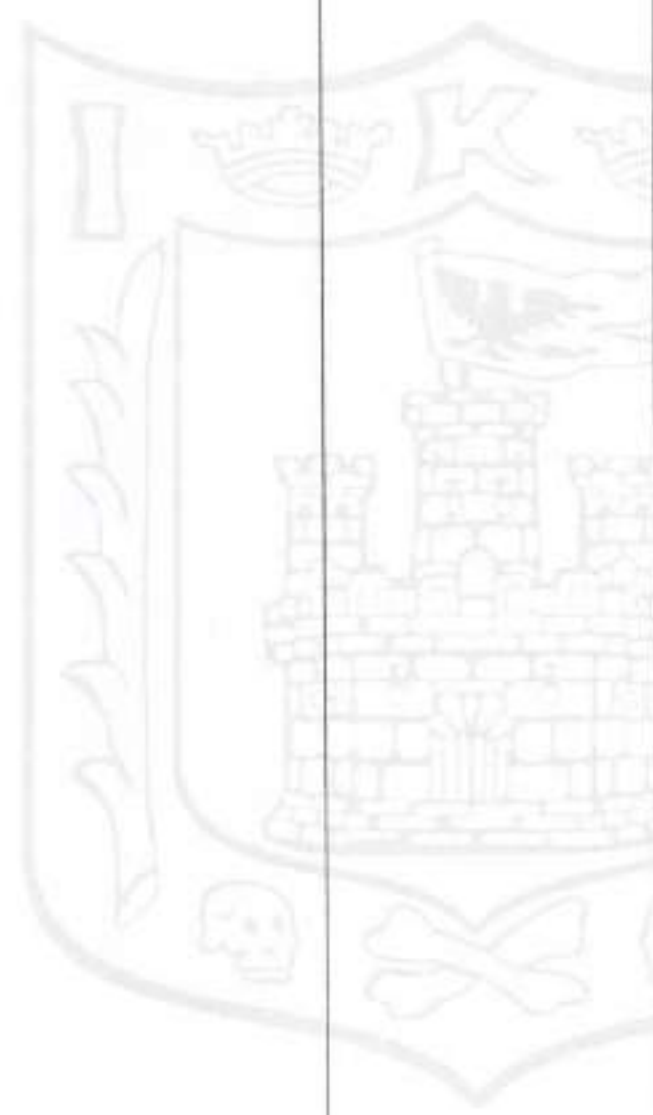


		Toda actuación de una autoridad que pueda producir una restricción significativa de la elección residencial deberá: I. Identificar y considerar la voluntad y preferencias de la persona; II. Proporcionarle información comprensible y accesible; III. Facilitar, cuando lo requiera, apoyos para la toma de decisiones; IV. Identificar de manera individualizada cualquier riesgo alegado; V. Analizar la posibilidad de reducir dicho riesgo mediante apoyos domiciliarios, comunitarios o medidas menos restrictivas; VI. Justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva; VII. Limitar su duración al tiempo estrictamente necesario cuando se trate de una medida temporal, y
--	--	---

	VIII. Garantizar los medios de revisión y defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas urgentes que resulten legalmente procedentes ante riesgos graves e inmediatos, violencia, comisión de delitos o emergencias, las cuales deberán sujetarse igualmente a los principios de necesidad y proporcionalidad. Artículo 5 Sexies. Cuando una persona adulta mayor manifieste su voluntad de permanecer en su hogar o comunidad y requiera apoyos para hacerlo, las autoridades competentes deberán, antes de promover una alternativa residencial más restrictiva, identificar y considerar los apoyos domiciliarios, comunitarios, tecnológicos, de accesibilidad, asistencia social, rehabilitación o cuidados que se encuentren disponibles y resulten pertinentes.
--	---

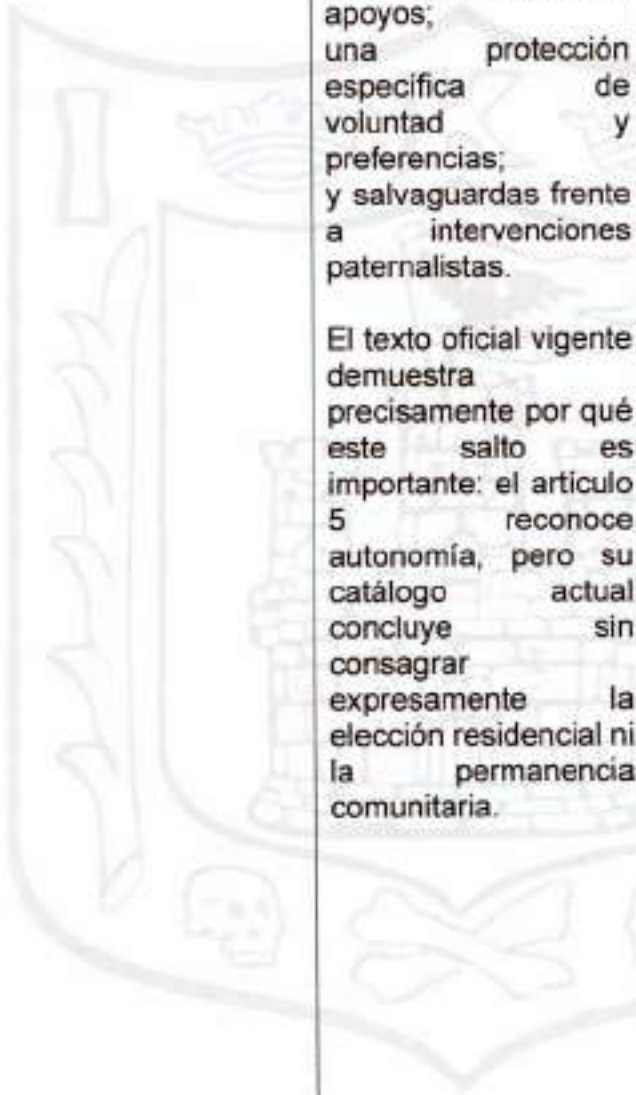
	La obligación de identificar, informar y valorar alternativas será de cumplimiento inmediato. La ampliación de la cobertura material de los servicios que requieran gasto público se sujetará al principio de progresividad, a la planeación y a las previsiones presupuestarias correspondientes. Artículo 5 Septies. El ejercicio de la autonomía y la vida autónoma comprende el derecho de las personas adultas mayores a asumir los riesgos ordinarios inherentes a las decisiones de la vida cotidiana. La existencia abstracta o genérica de un posible riesgo no justificará por sí misma restricciones a la libertad, residencia, privacidad, movilidad o participación de una persona adulta mayor. Cuando una autoridad considere necesaria una intervención restrictiva
--	---

	deberá acreditar la existencia de un riesgo concreto y valorar previamente medidas menos restrictivas que permitan conciliar seguridad y autonomía. Artículo 5 Octies. Vivir sola o solo constituye una modalidad legítima de residencia y no podrá considerarse, por ese solo hecho, prueba o presunción de: I. Abandono; II. Dependencia; III. Soledad no deseada; IV. Aislamiento social; V. Falta de aptitud para administrar bienes; VI. Necesidad de institucionalización, o VII. Situación de riesgo. Cuando existan indicios objetivos adicionales de una posible afectación de derechos, las autoridades podrán ofrecer orientación, valoración o apoyos conforme a esta Ley, respetando en todo momento la privacidad,
--	--

	voluntad y preferencias de la persona. Artículo 5 Nonies. La existencia de familiares, redes afectivas o personas cuidadoras no eximirá a las autoridades estatales o municipales del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables. Ninguna autoridad podrá negar automáticamente a una persona adulta mayor el acceso a servicios, programas o apoyos públicos bajo el único argumento de que cuenta con familiares. La participación familiar deberá realizarse con respeto a los derechos y voluntad de la persona adulta mayor y sin perjuicio de los derechos de las personas cuidadoras. Las políticas orientadas a favorecer la permanencia en el hogar deberán evitar la transferencia desproporcionada o forzosa de las responsabilidades de
--	---



		cuidado a las familias y, particularmente, prevenir cargas inequitativas derivadas de roles o estereotipos de género.
Sin correlativo.	Se hace menester que un capítulo retome lo referente a la vinculación y también a la prevención de la soledad no deseada. Por ello se propone la creación de un capítulo III. Con estos artículos dejamos de depender de una formulación genérica como: <i>"se procurará que las personas mayores permanezcan en su hogar"</i>. La nueva estructura produce algo jurídicamente distinto. La persona pasa a tener: - un derecho identificado; - un contenido mínimo; - una obligación correlativa de las autoridades; - una garantía contra institucionalización automática;	CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA SOLEDAD NO DESEADA Artículo 5 Decies. Toda persona adulta mayor tiene derecho a mantener, desarrollar, reconstruir o fortalecer, conforme a su voluntad y preferencias, relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias significativas y a participar plenamente en la vida de la comunidad. Las autoridades deberán adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, medidas destinadas a eliminar las barreras que injustificadamente impidan o dificulten dicha participación. Las autoridades desarrollarán mecanismos de Vinculación Social Comunitaria destinados a

	un procedimiento de valoración basado en alternativa menos restrictiva; un derecho a solicitar apoyos; una protección específica de voluntad y preferencias; y salvaguardas frente a intervenciones paternalistas. El texto oficial vigente demuestra precisamente por qué este salto es importante: el artículo 5 reconoce autonomía, pero su catálogo actual concluye sin consagrar expresamente la elección residencial ni la permanencia comunitaria.	conectar voluntariamente a las personas adultas mayores con recursos existentes en su entorno. La vinculación podrá comprender: I. Centros comunitarios; II. Casas o centros de día; III. Bibliotecas; IV. Actividades culturales; V. Actividades deportivas; VI. Talleres educativos; VII. Grupos vecinales; VIII. Actividades de voluntariado; IX. Organizaciones sociales; X. Instituciones educativas; XI. Actividades intergeneracionales; XII. Servicios de movilidad; XIII. Programas de alfabetización digital, y
--	---	---

	XIV. Otros recursos relevantes. La vinculación tendrá naturaleza social y comunitaria y no se considerará prescripción médica. El SEDIF y los municipios podrán habilitar personal como Enlaces Comunitarios para Personas Adultas Mayores, preferentemente aprovechando estructuras institucionales existentes. Sus funciones podrán incluir: - a). Escuchar a la persona; - b). Identificar sus intereses; - c). Informar sobre servicios; - d). Facilitar contacto con recursos comunitarios; - e). Acompañar procesos iniciales de vinculación cuando resulte necesario; - f). Dar seguimiento con consentimiento de la persona, e
--	---

	g). Detectar necesidades que deban ser canalizadas a otra autoridad. Los Enlaces Comunitarios no tendrán facultades para sustituir decisiones, diagnosticar incapacidad ni ejercer representación jurídica por razón de sus funciones. El SEDIF establecerá un Registro Voluntario de Acompañamiento Comunitario para Personas Adultas Mayores, destinado exclusivamente a facilitar el acceso a mecanismos de información, acompañamiento y vinculación solicitados por las personas inscritas. La finalidad del registro es que las personas inscritas puedan solicitar a SEDIF, entre otras modalidades las que impliquen llamadas periódicas, información de actividades comunitarias, visitas voluntarias de acompañamiento, vinculaciones con servicios disponibles, información preventiva, designación voluntaria de contactos de emergencia
--	--



	así como las que señale el Programa. Esta inscripción será voluntaria, gratuita e informada y concluirá cuando la persona solicitante lo estime pertinente, además la inscripción no generará obligación alguna con SEDIF. Artículo 5 Undecies. Toda persona adulta mayor que experimente soledad no deseada o se encuentre en situación de aislamiento social tendrá derecho a solicitar información, orientación, vinculación, acompañamiento y acceso a los programas y servicios disponibles destinados a prevenir, reducir o atender dichas circunstancias. La atención deberá ser individualizada, respetar la voluntad y preferencias de la persona y procurar el fortalecimiento de las relaciones y actividades que ésta considere significativas. Artículo 5 Duodecies. Como regla general, la
--	---

		incorporación y permanencia en programas ordinarios de acompañamiento social, vinculación comunitaria, convivencia o prevención de la soledad será voluntaria. La persona adulta mayor tendrá derecho a: I. Aceptar o rechazar la intervención; II. Elegir, entre las disponibles, las modalidades de apoyo que considere adecuadas; III. Solicitar su modificación; IV. Suspender su participación; V. Retirar su consentimiento cuando corresponda, y VI. Recibir información sobre el tratamiento de sus datos personales. La negativa a participar en dichos programas no podrá utilizarse por sí misma como prueba de abandono o necesidad de institucionalización.
--	--	---

		Las medidas de prevención y atención de la soledad no deseada y el aislamiento social deberán respetar la privacidad, intimidad, inviolabilidad del domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas mayores. Ningún programa ordinario de acompañamiento autorizará, por sí mismo, el ingreso al domicilio contra la voluntad de la persona, la instalación de dispositivos de vigilancia o el seguimiento de sus actividades sin fundamento legal. Las situaciones de emergencia o de posible vulneración grave de derechos se atenderán conforme a las disposiciones legales específicamente aplicables.
Sin correlativo.	El derecho a "quedarse en casa" de las personas adultas mayores requiere de mecanismos para identificar necesidades, coordinar servicios,	CAPÍTULO IV DE LOS APOYOS PARA ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD Artículo 5 Terdecies. Toda persona adulta mayor que requiera

	remover barreras y revisar periódicamente los apoyos. Esta construcción es compatible con la estructura institucional recientemente creada en Tlaxcala. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores fue expedida en diciembre de 2025 precisamente para fortalecer autonomía, calidad de vida, protección integral y coordinación institucional; además, creó un Comité estatal y atribuyó al SEDIF funciones de coordinación con dependencias y municipios. Por lo cual la adición del capítulo IV es imprescindible.	asistencia, cuidados, adaptaciones, servicios o cualquier otro apoyo para continuar residiendo en el hogar y comunidad de su elección tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes información, orientación, valoración y acceso a los programas y servicios disponibles. La solicitud podrá formularse directamente por la persona adulta mayor o, con su consentimiento, por una persona de su confianza. Cuando la solicitud sea presentada por un tercero sin conocimiento o consentimiento de la persona adulta mayor, las autoridades deberán, salvo situaciones de emergencia o riesgo grave previstas por la ley, comunicarse directamente con ella antes de iniciar cualquier intervención, a efecto de conocer su voluntad y preferencias. La solicitud de apoyos no generará presunción alguna de discapacidad, dependencia jurídica, abandono o imposibilidad
--	---	--

	para continuar residiendo en el domicilio. Cuando la naturaleza de los apoyos solicitados lo requiera, la autoridad competente podrá realizar, con participación de la persona adulta mayor, una valoración integral, la cual tendrá como finalidad identificar al menos: I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su lugar de residencia; II. Los apoyos que actualmente recibe; III. Los apoyos adicionales que considere necesarios; IV. Las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de la vivienda; V. Las barreras que dificulten su autonomía; VI. Las necesidades de asistencia o cuidado, y de rehabilitación, cuando proceda; VII. Las necesidades de movilidad y transporte;
--	--

	VIII. Las tecnologías de apoyo que pudieran favorecer su autonomía; IX. Las redes familiares, afectivas, vecinales o comunitarias que la persona desee involucrar; X. Las condiciones que puedan generar aislamiento social; XI. Los riesgos concretos que la propia persona o la autoridad identifiquen; XII. Las medidas que permitan reducir dichos riesgos sin restringir innecesariamente la autonomía, y XIV. Los servicios públicos, sociales, comunitarios o privados disponibles que puedan contribuir a la permanencia en el entorno elegido. Cuando resulte necesario conocer las condiciones físicas del domicilio para identificar barreras, riesgos o adaptaciones posibles, la valoración podrá efectuarse en éste con consentimiento de la persona adulta mayor.
--	---

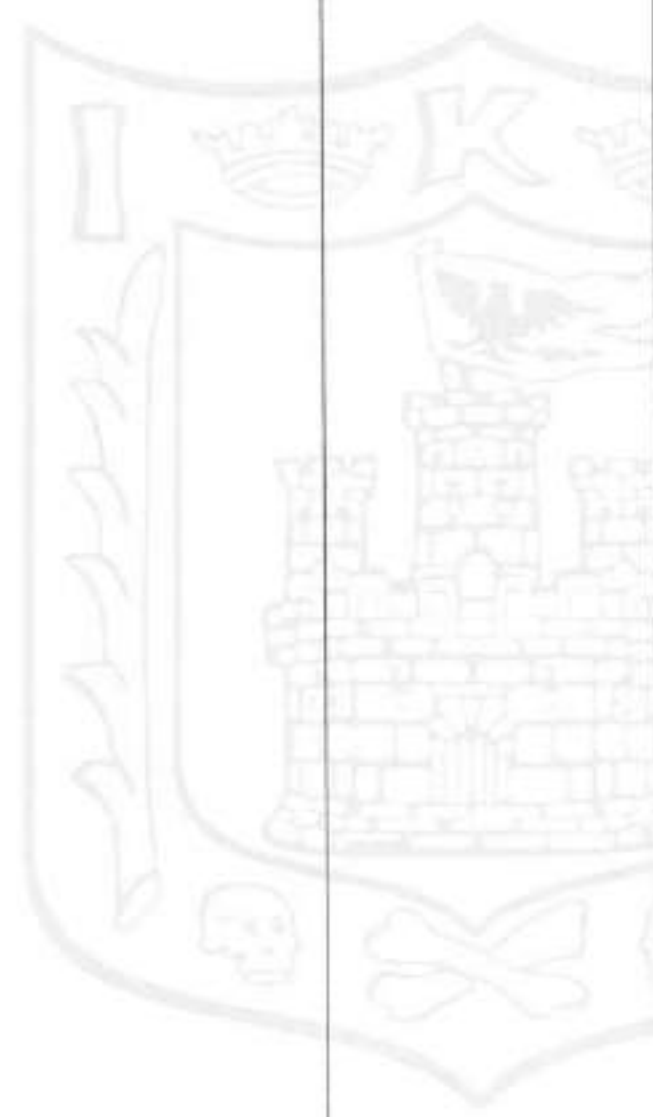
	La solicitud de apoyos no constituirá autorización general para ingresar al domicilio. Artículo 5 Quaterdecies. Cuando de la valoración se advierta la necesidad de coordinar dos o más apoyos o servicios, podrá elaborarse, con consentimiento y participación directa de la persona adulta mayor, un Plan Individual de Permanencia en el Hogar y la Comunidad. El Plan constituirá un instrumento de coordinación centrado en la persona y tendrá por objeto organizar los apoyos necesarios para favorecer su permanencia en el entorno elegido. En ningún caso tendrá naturaleza de resolución sobre su capacidad jurídica ni podrá utilizarse para sustituir decisiones de la persona adulta mayor. Este Plan Individual contendrá al menos lo siguiente:
--	--

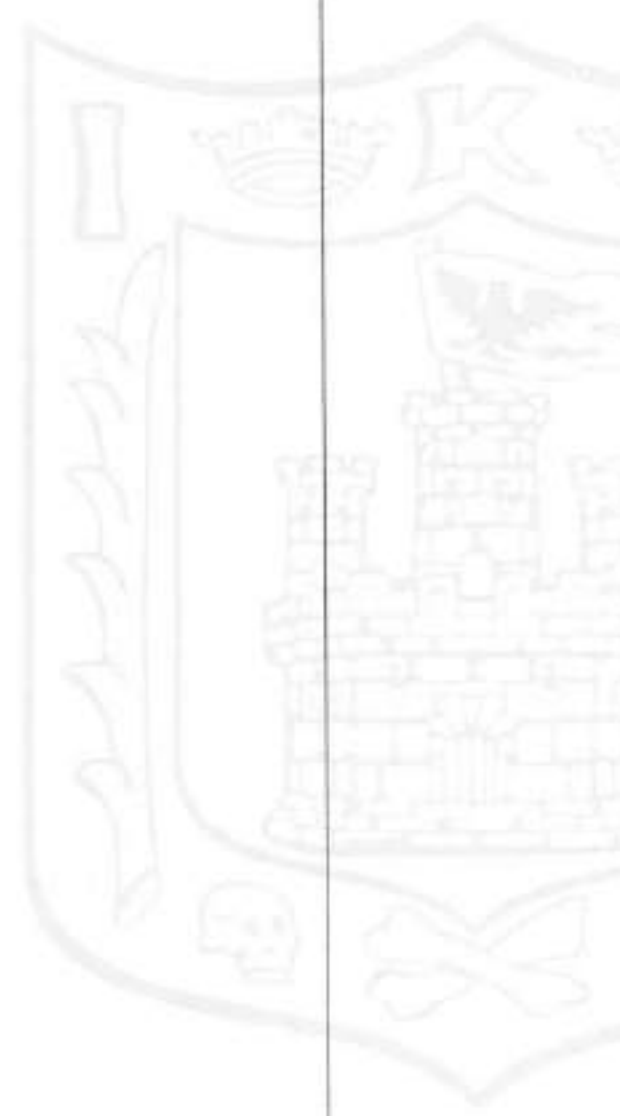


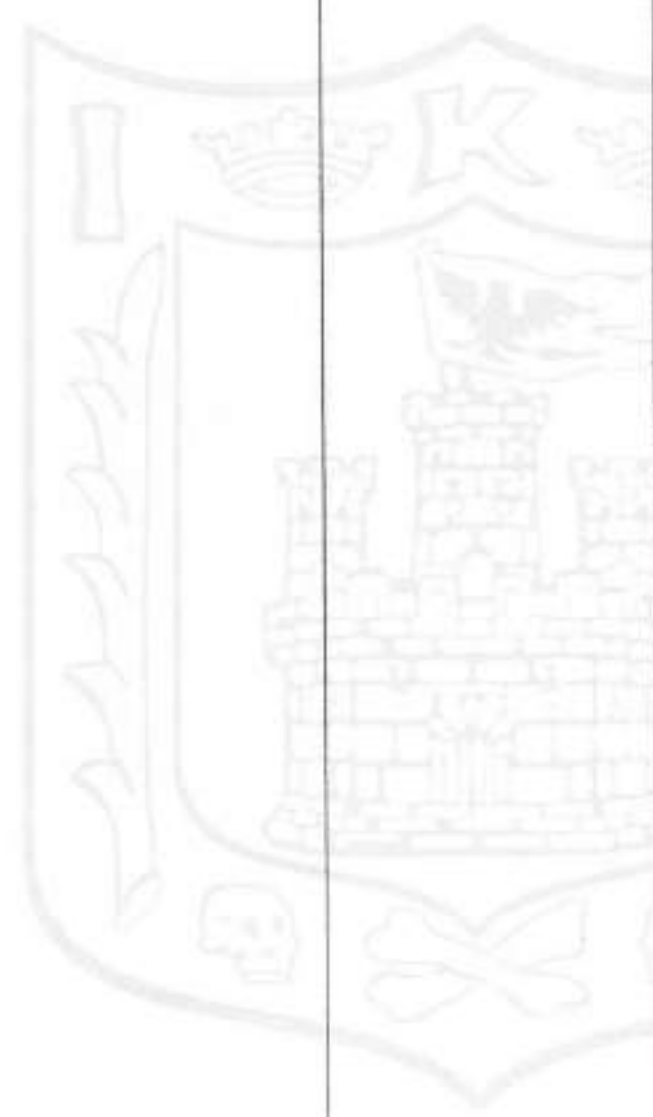
		I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su residencia; II. Sus objetivos personales de autonomía y permanencia; III. Las barreras identificadas; IV. Los apoyos que ya recibe; V. Los apoyos adicionales requeridos; VI. Las autoridades, instituciones o personas responsables de prestar cada apoyo cuando proceda; VII. Adaptaciones de vivienda recomendadas; VIII. Servicios domiciliarios disponibles; IX. Servicios comunitarios y de proximidad; X. Necesidades de movilidad; XI. Medidas de rehabilitación o recuperación funcional;
--	--	--

	XII. Tecnologías de apoyo; XIII. Servicios de teleasistencia, cuando sean aceptados; XIV. Servicios de centro de día; XV. Medidas de apoyo o respiro para personas cuidadoras; XVI. Acciones de vinculación social comunitaria; XVII. Medidas individualizadas para reducir riesgos; XVIII. Mecanismos de coordinación; XIX. Plazo o condiciones de revisión, y XX. Cualquier otro elemento acordado con la persona adulta mayor. La persona adulta mayor será el centro y principal participante en la elaboración, ejecución, modificación y revisión de su Plan Individual. Artículo 5. Quince. El Estado y los municipios,
--	---

	conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestaria, promoverán el fortalecimiento progresivo de centros de día y otros servicios comunitarios no residenciales para personas adultas mayores. Dichos servicios podrán ofrecer: I. Actividades sociales y culturales; II. Activación física; III. Alimentación; IV. Rehabilitación; V. Orientación; VI. Vinculación comunitaria; VII. Actividades intergeneracionales; VIII. Apoyo a personas cuidadoras, y IX. Otros servicios compatibles con su objeto. Los centros de día deberán favorecer la
--	---

	permanencia en la comunidad y no podrán operar como mecanismos encubiertos de institucionalización permanente. Artículo 5 Sexiesdecies. Las autoridades promoverán progresivamente servicios de respiro destinados a proporcionar apoyo temporal a las personas adultas mayores y a quienes realizan labores de cuidado. Los servicios podrán proporcionarse en domicilio, en centros de día, mediante apoyo temporal, o a través de otras modalidades autorizadas. Su finalidad será contribuir a la continuidad de los cuidados, prevenir agotamiento de las personas cuidadoras y evitar que una crisis temporal produzca innecesariamente la separación permanente de la persona adulta mayor de su hogar. Artículo 5 Septedecies. Las políticas de
--	--

	permanencia en el hogar deberán considerar también las condiciones de las personas cuidadoras. La decisión de una persona adulta mayor de permanecer en su domicilio no podrá utilizarse para imponer a otra persona una obligación de cuidado distinta de las establecidas legalmente ni justificar cargas desproporcionadas de cuidado no remunerado. Las políticas previstas en este Capítulo deberán prevenir que el derecho a envejecer en el hogar reproduzca o profundice desigualdades de género en la distribución de los cuidados. La planeación y evaluación de los servicios deberá considerar la participación desproporcionada que pueda recaer sobre mujeres en actividades de cuidado no remunerado y promover mecanismos de corresponsabilidad familiar, comunitaria, social y pública.
--	--

	Artículo 5 Octodecies. El Estado y los municipios promoverán progresivamente un modelo de servicios de proximidad que facilite a las personas adultas mayores el acceso, en su entorno comunitario, a: I. Información; II. Orientación; III. Servicios sociales; IV. Actividades comunitarias; V. Servicios de salud dentro de las competencias correspondientes; VI. Cultura; VII. Recreación; VIII. Activación física; IX. Vinculación comunitaria; X. Apoyos para movilidad, y XI. Otros servicios necesarios para favorecer participación y autonomía.
--	--



		Cuando una persona adulta mayor requiera servicios correspondientes a distintas autoridades, éstas deberán procurar mecanismos de coordinación que eviten cargas administrativas innecesarias, duplicidad de valoraciones y fragmentación de la atención. Con consentimiento de la persona y conforme a la legislación de protección de datos, las autoridades podrán compartir exclusivamente la información necesaria para coordinar los apoyos.
Sin correlativo.	Se propone la creación de un capítulo V que hable de la institucionalización residencial. Este capítulo es necesario porque reconocer el derecho a permanecer en casa sin establecer reglas para el momento en que se propone una institucionalización dejaría incompleto el sistema.	CAPÍTULO V GARANTÍAS FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACIÓN RESIDENCIAL Artículo 5 Novodecies. El ingreso a una institución residencial deberá fundarse primordialmente en la decisión libre e informada de la persona adulta mayor. La autoridad, institución, familiar o persona

	cuidadora deberá respetar su derecho a conocer las alternativas existentes y participar directamente en la decisión. La existencia de una necesidad de cuidados no transferirá automáticamente a terceras personas la facultad de decidir el lugar de residencia. Antes de un ingreso residencial voluntario, la persona tendrá derecho a recibir información accesible sobre: I. Características del establecimiento; II. Servicios proporcionados; III. Costos, cuando proceda; IV. Reglas de convivencia; V. Derechos de las personas residentes; VI. Mecanismos de queja; VII. Condiciones de terminación del servicio;
--	--

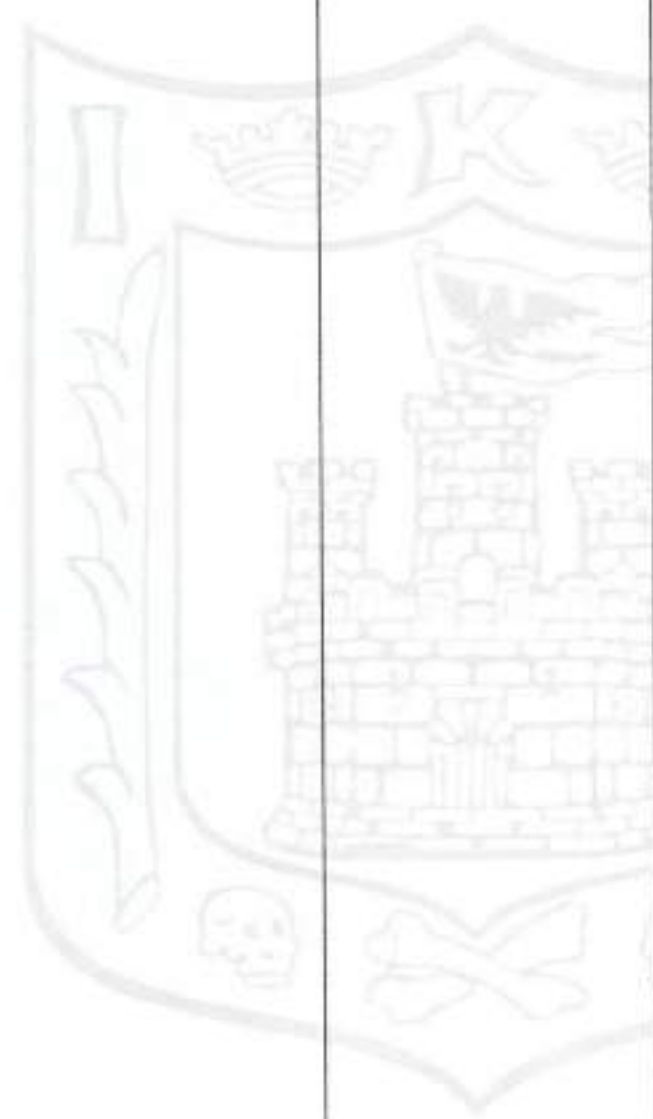
	VIII. Posibilidad de mantener contacto con su comunidad; IX. Tratamiento de datos personales, y X. Las alternativas domiciliarias o comunitarias disponibles cuando las solicite. El ingreso a un establecimiento residencial no extingue ni disminuye los derechos de la persona adulta mayor. Artículo 5 Vicios. Ninguna autoridad administrativa ni institución de asistencia podrá disponer por sí sola el ingreso residencial involuntario permanente de una persona adulta mayor fuera de los supuestos y procedimientos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico. Cuando una medida de protección urgente implique alojamiento temporal contra la voluntad manifestada de la persona, deberá:
--	---

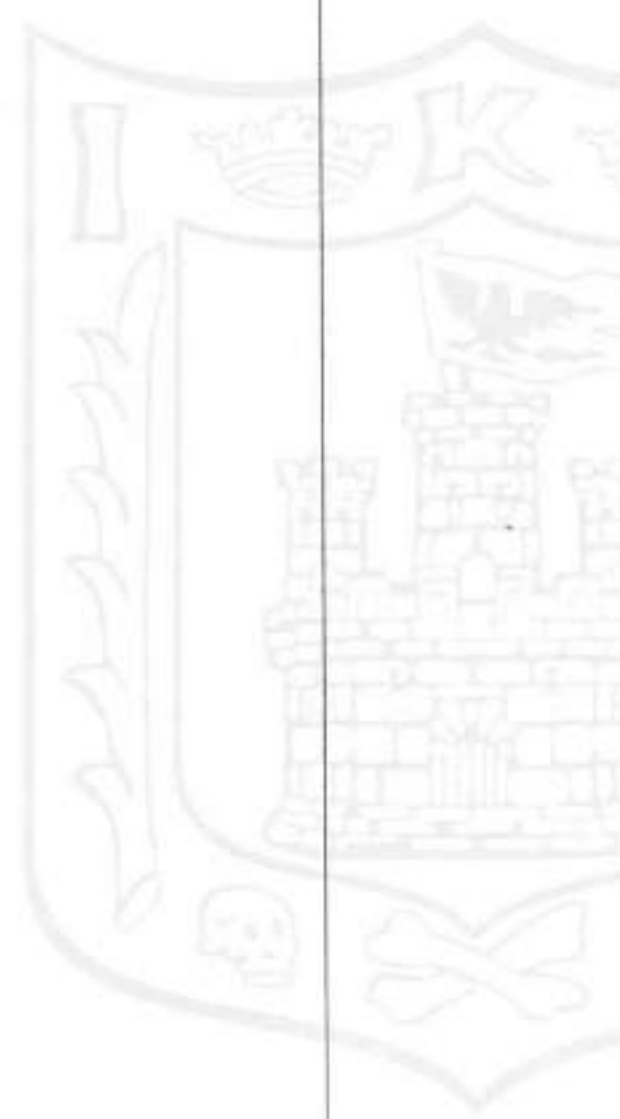
	I. Fundarse en una situación concreta de riesgo grave e inmediato; II. Ser estrictamente necesaria; III. Tener carácter excepcional; IV. Aplicarse durante el menor tiempo posible; V. Garantizar comunicación con personas de confianza y asistencia jurídica; VI. Ser susceptible de revisión conforme a las disposiciones aplicables, y VII. Iniciar inmediatamente la búsqueda de una alternativa menos restrictiva cuando resulte jurídicamente posible. Toda medida excepcional que produzca permanencia residencial no voluntaria deberá estar sujeta a revisión en los términos previstos por las disposiciones aplicables. Artículo 5 Unvicies. La carencia de recursos económicos, vivienda adecuada o redes
--	--

	familiares no constituirá, por sí misma, fundamento suficiente para institucionalizar involuntariamente a una persona adulta mayor. La inexistencia, ausencia temporal, renuncia, enfermedad, fallecimiento o agotamiento de una persona cuidadora informal no determinará automáticamente la institucionalización permanente de la persona adulta mayor. Artículo 5 Duovicies. Toda persona adulta mayor que se encuentre voluntariamente en un establecimiento residencial conservará el derecho a manifestar su deseo de regresar a su hogar o trasladarse a otro lugar. La institución no podrá impedir injustificadamente su egreso. Cuando la persona requiera apoyos para hacer posible el retorno a la comunidad, podrá solicitar la valoración prevista en este Capítulo y la elaboración o
--	--



		actualización de su Plan Individual.
Sin correlativo.	La presente reforma requiere de un brazo operador para lograr que la garantía del derecho a permanecer en comunidad sea una realidad y ello sólo se podría lograr a través de la creación de un Programa Estatal a través del cual se vigile lo referente a la soledad no deseada y el aislamiento de las PAM. Por tanto, no propongo crear una nueva dependencia ni un instituto adicional. Propongo utilizar esa infraestructura y adicionar a la Ley un capítulo específico que haga obligatoria, permanente, evaluable y territorializada la política contra la soledad no deseada.	CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLEDAD NO DESEADA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Artículo 5 Tervicies. Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores, como instrumento permanente de política pública destinado a prevenir, identificar y atender dichas situaciones, fortalecer la vinculación social y comunitaria y favorecer la autonomía, participación, bienestar y permanencia de las personas adultas mayores en su comunidad. El Programa será de observancia para las dependencias y entidades estatales que intervengan conforme a sus atribuciones y se

	implementará coordinadamente con los municipios. Su ejecución deberá observar los principios de esta Ley y, particularmente: I. Autonomía; II. Voluntariedad; III. Dignidad; IV. No discriminación; V. Participación; VI. Proximidad; VII. Prevención; VIII. Inclusión comunitaria; IX. Intergeneracionalidad; X. Protección de la privacidad; XI. Perspectiva de género; XII. Interseccionalidad; XIII. Enfoque territorial, y XIV. Progresividad. Artículo 5 Quatervicies. La coordinación general
--	--

	del Programa corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de las atribuciones de las demás dependencias y entidades competentes. Para su implementación, el SEDIF deberá coordinarse, cuando menos, con: I. La Secretaría de Salud; II. La dependencia estatal competente en materia de bienestar o desarrollo social; III. La Secretaría de Movilidad y Transporte; IV. Las autoridades estatales competentes en materia de vivienda; V. Las autoridades educativas, culturales y deportivas; VI. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores; VII. Los ayuntamientos; VIII. Los Sistemas Municipales DIF;
--	---

	IX. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, y X. Las demás instituciones públicas cuya participación resulte necesaria. El SEDIF establecerá, con participación del Comité, un sistema de indicadores para evaluar los resultados del Programa. Los indicadores deberán medir, cuando menos: - a). Cobertura estatal y municipal; - b). Accesibilidad territorial; - c). Personas atendidas; - d). Modalidades de acompañamiento; - e). Vinculación efectiva con servicios y actividades; - f). Brechas sociales, de género, rurales y urbanas, e - g). Resultados de las medidas implementadas.
--	---

	El SEDIF elaborará anualmente un informe público sobre la implementación del Programa. Artículo 5 Sexvicies. Para la coordinación del Programa, corresponderá al SEDIF: I. Elaborar sus lineamientos generales; II. Establecer criterios de prevención, detección, atención y seguimiento; III. Diseñar protocolos de actuación; IV. Establecer mecanismos de coordinación estatal y municipal; V. Impulsar capacitación especializada; VI. Promover mecanismos de acompañamiento social y comunitario; VII. Coordinar el Registro Voluntario previsto en esta Ley;
--	--

	VIII. Impulsar la Red Estatal de Comunidades Cuidadoras y Solidarias; IX. Desarrollar modelos de vinculación social comunitaria; X. Generar indicadores; XI. Integrar información estadística; XII. Evaluar periódicamente el Programa; XIII. Publicar resultados agregados que no permitan identificar a las personas usuarias; XIV. Promover participación directa de personas adultas mayores en su diseño y evaluación; XV. Celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y sociales, y XVI. Las demás necesarias para alcanzar sus objetivos. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala participará en el seguimiento, consulta y
--	---

	evaluación del Programa y formulará recomendaciones para su mejora. Artículo 5 Octovicies. Los municipios participarán en la implementación territorial del Programa por conducto de los Sistemas Municipales DIF y de las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, sin perjuicio de las atribuciones de los ayuntamientos. Dentro del ámbito de sus competencias deberán promover: I. Acciones de prevención; II. Información y orientación; III. Identificación voluntaria de necesidades; IV. Vinculación con recursos comunitarios; V. Actividades sociales e intergeneracionales; VI. Redes comunitarias;
--	--

	VII. Acciones contra la exclusión digital; VIII. Programas de voluntariado; IX. Mecanismos locales de acompañamiento; X. Coordinación con centros de día; XI. Canalización a servicios especializados, y XII. Participación de las personas adultas mayores. Artículo 5 Novovicies. Además de lo mencionado, los municipios deberán promover, dentro de sus esferas de competencia y de manera progresiva, entornos comunitarios que favorezcan la movilidad, permanencia y participación de las personas adultas mayores. En la planeación y mejora del espacio público deberán considerar, entre otros aspectos: I. Accesibilidad;
--	---

		II. Condiciones peatonales; III. Iluminación; IV. lugares de descanso; V. señalización; VI. acceso a espacios comunitarios, y VII. seguridad vial.
Artículo 6. La familia de la Persona Adulta Mayor deberá cumplir con su función social de manera permanente, haciéndose responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.	El artículo 6 actualmente establece que la familia deberá proporcionar permanentemente los satisfactores necesarios para la atención y desarrollo integral de la persona mayor. Pero la redacción puede propiciar una lectura según la cual el cuidado de las personas mayores corresponde primordial o prácticamente exclusivamente a la familia. Eso sería incompatible con el modelo que estamos	Artículo 6. (...). Las obligaciones familiares previstas por la ley no eximen al Estado ni a los municipios del cumplimiento de las responsabilidades que les correspondan.

	construyendo. Por ende, se añadirá un párrafo segundo a este artículo.	
Artículo 7. La familia de la Persona Adulta Mayor tendrá las obligaciones siguientes: I a VII (...); VIII. Salvo decisión personal o cualquier otra causa grave, podrá solicitar su ingreso en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores, y IX. (...).	La actual fracción VIII del artículo 7 señala que, salvo decisión personal u otra causa grave, la familia podrá solicitar el ingreso de la persona mayor a una institución de asistencia pública o privada. Esta disposición merece una reforma profunda. La decisión sobre residencia corresponde primariamente a la persona mayor, no a la familia. Por ello, se propone reformar la redacción de la fracción VIII.	Artículo 7. (...): I a VII (...); VIII. La solicitud de ingreso de la persona adulta mayor a una institución se apegará a lo estatuido por esta Ley y respetando en todo momento la voluntad de la persona adulta mayor, y IX. (...).
Artículo 8. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores, con el fin de otorgarles plena calidad de vida para su vejez, a efecto de que	El artículo 8 establece actualmente el deber estatal de garantizar condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social.	Artículo 8. El Estado garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores ejerzan plenamente sus derechos, con respeto a su dignidad, autonomía,

ninguna de ellas sea marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.	Así que en este artículo, en el 9 y en el 10 serán los lugares idóneos para convertir y reconocer el nuevo derecho en obligación institucional. El Estado deberá incorporar en sus políticas: - permanencia en comunidad; - prevención de institucionalización; - servicios domiciliarios; - prevención de soledad; - proximidad; - accesibilidad; - adaptación del entorno; - coordinación interinstitucional y presupuesto progresivo. La ley vigente ya obliga al Estado a garantizar condiciones de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social, así como a evitar marginación y discriminación. La reforma amplía esa obligación general hacia autonomía	independencia, voluntad y preferencias. Para tal efecto, las políticas públicas deberán orientarse, entre otros objetivos, a: I. Favorecer el envejecimiento en el hogar y la comunidad; II. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en el entorno que libremente elijan; III. Prevenir la institucionalización innecesaria; IV. Desarrollar progresivamente apoyos domiciliarios, comunitarios y de proximidad; V. Prevenir y atender la soledad no deseada y el aislamiento social; VI. Promover la accesibilidad y adaptación progresiva de los entornos; VII. Favorecer la participación social y comunitaria;
--	---	---

	residencial y vida comunitaria.	VIII. Promover la corresponsabilidad de los cuidados sin trasladar indebidamente obligaciones públicas a las familias; IX. Garantizar la igualdad y no discriminación por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, lugar de residencia o situación económica, y X. Adoptar las demás medidas necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley.
Artículo 9. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las atribuciones siguientes: I. Diseñar, implementar y fomentar programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención en los sectores social y privado;	Actualmente el artículo 9 ya faculta al Ejecutivo para diseñar programas, incluir recursos en el presupuesto, concertar convenios, promover derechos y crear mecanismos para cumplir la Ley. Esta reforma especializa esas facultades respecto de los nuevos derechos.	Artículo 9. (...): I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas dirigidas a hacer efectivo el derecho a envejecer en el hogar y la comunidad; II a VII (...); VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; IX. DEROGADA

II. Incluir anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; III. Suscribir convenios con instituciones educativas, tanto públicas como privadas, para la recepción de prestadores de servicio social en áreas relacionadas con la atención a personas adultas mayores; IV. Concertar con la Federación, los Estados, los municipios y los sectores social y privado los convenios necesarios para la implementación de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención; V. Coordinar acciones que incluyan el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que empleen o aporten recursos para la ejecución de programas;	X. Garantizar la formulación, implementación y actualización del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores; XI. Promover la coordinación entre asistencia social, salud, vivienda, movilidad, desarrollo social, cultura, educación, deporte y autoridades municipales; XII. Promover la adaptación funcional y accesibilidad de viviendas, espacios públicos y servicios; XIII. Fomentar centros de día, servicios de rehabilitación y apoyos temporales para recuperación de autonomía; XIV. Promover tecnologías de apoyo y teleasistencia con salvaguardas de privacidad; XV. Impulsar la formación de redes comunitarias;
--	--

VI. Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral de las personas adultas mayores; VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos; VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley, y IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.		XVI. Desarrollar mecanismos para prevenir institucionalizaciones basadas exclusivamente en edad, discapacidad, dependencia, pobreza, ausencia de familiares o vida en solitario; XVII. Promover indicadores para medir permanencia en el entorno elegido, cobertura de apoyos e inclusión comunitaria; XVIII. Garantizar que las personas adultas mayores participen en el diseño y evaluación de las políticas que les conciernen, y XIX. Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 10. El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas, deberán garantizar el máximo bienestar posible de las personas adultas mayores, tomando en cuenta su situación familiar, social y la perspectiva de ciclo de vida, y contribuirán a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica.	El artículo 10 vigente ya impone al Estado y municipios el deber de procurar el máximo bienestar posible y considerar las condiciones familiares y sociales; la reforma propuesta convierte esa obligación genérica en una obligación transversal específicamente vinculada con autonomía y	Artículo 10. (...). Asimismo, deberán incorporar una perspectiva de envejecimiento con dignidad, en el hogar y la comunidad. Para tal efecto deberán considerar, conforme a sus respectivas competencias: I. La voluntad y preferencias de las personas adultas mayores;

	permanencia comunitaria.	II. Las condiciones territoriales y comunitarias; III. Las necesidades de accesibilidad; IV. La disponibilidad de servicios de proximidad; V. Las condiciones de movilidad; VI. Las necesidades de cuidado; VII. La existencia de barreras que generen aislamiento; VIII. Las desigualdades territoriales y socioeconómicas; IX. La ruralidad; X. La perspectiva de género e interseccionalidad, y XI. La participación directa de las personas adultas mayores. Las autoridades deberán privilegiar medidas que amplíen las opciones de la persona y restrinjan en la menor medida posible su autonomía.
--	--------------------------	--

Artículo 13. (...). I. (...); II. (...); a) a e) (...) f) Medicina preventiva, y III. (...).	La ley vigente atribuye actualmente a Salud funciones de atención médica, capacitación a personas mayores y cuidadores, rehabilitación, movilidad, medicina preventiva y orientación para cuidados paliativos en domicilio. Existe, por tanto, una base normativa para incorporar una perspectiva más amplia de permanencia domiciliaria. En consecuencia propongo la adición de diversas fracciones.	Artículo 13. (...). I. (...); II. (...); a) a e) (...) f) Medicina preventiva. III. (...); IV. Incorporar en las acciones de envejecimiento saludable la promoción de autonomía, funcionalidad y permanencia de las personas adultas mayores en su hogar y comunidad; V. Promover acciones de rehabilitación y recuperación funcional orientadas a prevenir pérdidas evitables de autonomía; VI. Establecer mecanismos de coordinación, cuando jurídicamente proceda, para facilitar la transición de las personas adultas mayores del hospital a su domicilio; VII. Informar, con consentimiento de la
---	---	--

	persona, sobre servicios sociales, comunitarios o domiciliarios que puedan resultar pertinentes después del alta; VIII. Capacitar al personal para identificar posibles situaciones de soledad no deseada, aislamiento social, abandono o violencia, diferenciando cada fenómeno; IX. Facilitar, con consentimiento de la persona, la canalización al Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando se identifique una posible necesidad de acompañamiento social; X. Promover orientación a las personas cuidadoras; XI. Participar en la elaboración de protocolos de coordinación sociosanitaria para personas adultas mayores con necesidades complejas; XII. Evitar que la soledad no deseada o el hecho de vivir sola o solo sean tratados automáticamente como diagnósticos
--	--

		médicos o condiciones patológicas, y XIII. Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 16. (...). I. (...) II. (...), y III. (...).	La ley vigente dedica su artículo 16 a la Secretaría de Movilidad y Transporte, pero sus atribuciones en favor de personas mayores se concentran fundamentalmente en respeto de derechos, asientos preferentes y capacitación del personal. Esto resulta insuficiente para una política de envejecimiento con dignidad y comunitario. Por ende se proponen diversas adiciones. De este modo, la movilidad deja de ser solamente una cuestión de "asiento preferente" y pasa a ser también un instrumento para permanecer conectado con la comunidad.	Artículo 16. (...). I. (...) II. (...); III. (...); IV. Incorporar en las políticas de movilidad criterios que favorezcan la autonomía e inclusión comunitaria de las personas adultas mayores; V. Identificar progresivamente barreras de movilidad que dificulten su acceso a servicios públicos, centros comunitarios, establecimientos de salud, actividades culturales y redes sociales; VI. Promover condiciones de accesibilidad en los servicios de transporte público dentro de sus atribuciones; VII. Participar con los municipios en estrategias

		de movilidad de proximidad para personas adultas mayores; VIII. Promover información accesible sobre rutas y servicios; IX. Participar en las estrategias del Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando las barreras de transporte constituyan una causa relevante de aislamiento, y X. Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 17. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala, será un órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, así como de su coordinación y evaluación, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.	El artículo 17 de la ley vigente define al Comité como órgano de consulta, análisis, asesoría, elaboración de propuestas, coordinación y evaluación de políticas en materia de personas adultas mayores. Propongo fortalecerlo	Artículo 17. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala será el órgano de consulta, análisis, asesoría, coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones dirigidos a garantizar los derechos de las personas adultas mayores. En particular, participará en el seguimiento y evaluación de: I. La política estatal de envejecimiento en el hogar y la comunidad;



		II. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social; III. La ampliación progresiva de servicios domiciliarios y comunitarios; IV. Las estrategias de prevención de institucionalización innecesaria; V. Las acciones de inclusión y participación comunitaria, y VI. Los indicadores establecidos en esta Ley.
Artículo 18. (...). I. a IV (...); V. (...); a) a b) (...), e c) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de las personas adultas mayores. (...).	Se propone reformar el inciso c) de la fracción V del artículo 18, con la finalidad de evitar suplantación de voluntad. Por tanto, reformaremos la fracción V para establecer que entre las representaciones sociales deberán incluirse, cuando sea posible:	Artículo 18. (...). I. a IV (...); V. (...); a) a b) (...), e c) Organizaciones integradas o dirigidas por personas adultas mayores, dedicadas a la protección y observancia de sus derechos humanos.

	organizaciones integradas o dirigidas por personas adultas mayores. Esto cambia una lógica de representación "de terceros sobre ellas" hacia participación directa.	(...).
Artículo 19. (...): I. a VII. (...) VIII. Procurar y fomentar que las personas adultas mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares; IX. a XII. (...), y XIII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.	El artículo 19 vigente ya permite coordinar acciones, promover estudios, evaluar programas, fomentar participación comunitaria y, de manera especialmente relevante, "procurar y fomentar" que las personas mayores vivan en sus hogares y cerca de sus familiares. Se propone crear algunas adiciones con la finalidad de fortalecer el trabajo del Comité. Además, la actual fracción VIII, centrada en vivir "cerca de sus familiares", deberá desaparecer en esa forma porque el lugar de residencia no	Artículo 19. (...): I. a VII. (...) VIII. Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan; IX. a XII. (...); XIII. DEROGADA XIV. Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan; XV. Proponer medidas para ampliar progresivamente los

	puede condicionarse a proximidad familiar.	apoyos domiciliarios, comunitarios, de proximidad y las alternativas a la institucionalización residencial; XVI. Dar seguimiento al Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social; XVII. Promover investigaciones sobre envejecimiento en el hogar, cuidados, autonomía, institucionalización, soledad no deseada y participación comunitaria; XVIII. Proponer indicadores para evaluar la permanencia elegida y el acceso a apoyos; XIX. Identificar brechas entre municipios; XX. Promover la participación directa de las personas adultas mayores; XXI. Fomentar comunidades amigables, cuidadoras y solidarias;
--	---	---

		XXII. Formular recomendaciones a las autoridades para prevenir institucionalizaciones innecesarias; XXIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad, y XXIV. Las demás previstas por la Ley.
Artículo 21. Al Secretario Técnico le corresponde: I. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo; II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo; III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo; IV. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo; V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;	En el artículo 21 se hace la corrección de la inconsistencia "Consejo-Comité" Aquí incorporamos una depuración indispensable. La Ley denomina al órgano Comité en los artículos 17 a 22, pero el artículo 21 vuelve a utilizar reiteradamente el término "Consejo".	Artículo 21. (...): I. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité; II. Formular el orden del día para las sesiones del Comité; III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Comité; IV. Pasar lista a los miembros integrantes del Comité; V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Comité y registrarlas con su firma;

VI. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo; VII. Dar lectura al acta de la sesión anterior, y VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.		VI. a VIII. (...).
Artículo 25. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF, que tiene como objetivo observar y verificar el adecuado funcionamiento y aplicación de la presente Ley.	Actualmente la Procuraduría depende del SEDIF, vigila la aplicación de la Ley y atiende principalmente a personas mayores en situación de vulnerabilidad. Propongo ampliar su objeto a través de reformas a los artículos 25, 26 y 27. Esta modificación es importante: una persona puede sufrir una institucionalización no consentida sin haber sido previamente clasificada como "vulnerable".	Artículo 25. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF encargado de observar y verificar el adecuado cumplimiento de esta Ley y de intervenir, dentro de sus atribuciones, ante amenazas o vulneraciones de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores.
Artículo 26. La Procuraduría de Protección		Artículo 26. La Procuraduría tendrá como

a Personas Adultas Mayores, tendrá como finalidad, brindar acompañamiento auxiliar y atender a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.		finalidad brindar acompañamiento auxiliar, asesoría, orientación y protección de derechos, con especial atención a personas en situación de vulneración, sin que esta condición constituya requisito para recibir orientación cuando se alegue vulneración de los derechos previstos en esta Ley.
Artículo 27. Para el cumplimiento de su objetivo, la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, tendrá las atribuciones siguientes: I. a III (...) IV. Identificar redes familiares y verificar condiciones de vida de las personas adultas mayores, mediante una entrevista directa; así como informar los programas de asistencia social en su beneficio; V. Atender y valorar el estado cognitivo y psicosocioemocional de las personas adultas mayores, así como identificar signos de violencia; VI a XII (...)	Se propone una reforma al artículo 27. Las atribuciones vigentes incluyen asesoría legal, identificación de redes, valoración cognitiva y psicosocioemocional, solicitud de medidas de protección, visitas domiciliarias y supervisión de establecimientos. Debemos incorporar las garantías del nuevo modelo. Además se proponen reformas a la fracción IV con la finalidad de adecuarla al nuevo modelo.	Artículo 27. (...): I. , a III (...) IV. Identificar, con participación y consentimiento de la persona adulta mayor, las redes familiares, afectivas, sociales, vecinales o comunitarias que ésta reconozca como significativas, verificar cuando proceda sus condiciones de vida y proporcionarle información sobre los programas y apoyos disponibles; V. Identificar, mediante personal competente, necesidades psicosociales o de comunicación y posibles signos de violencia,

XIII. (...), y XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.	Por su parte, la fracción V, permite a la Procuraduría "atender y valorar el estado cognitivo y psicosocioemocional". La expresión puede mantenerse únicamente con una salvaguarda.	cuando ello resulte pertinente para la protección de derechos, sin que una valoración cognitiva produzca por sí misma efectos sobre la capacidad jurídica o sustituya la voluntad de la persona; VI a XII (...) XIII. (...); XIV. DEROGADA XV. Recibir y atender quejas relativas a la vulneración del derecho a elegir lugar de residencia; XVI. Intervenir cuando una persona adulta mayor manifieste encontrarse retenida contra su voluntad en una institución residencial, sin perjuicio de las competencias de la fiscalía o jurisdiccionales; XVII. Verificar, dentro de sus atribuciones, que los establecimientos residenciales respeten autonomía, privacidad, comunicación, participación y libertad personal;
--	--	---

	XVIII. Promover el derecho de la persona adulta mayor a regresar a su hogar o cambiar de residencia cuando corresponda; XIX. Asesorar sobre los mecanismos de defensa frente a institucionalizaciones no consentidas; XX. Verificar que la edad, discapacidad, dependencia o ausencia de familiares no sean utilizadas como únicas razones para restringir derechos; XXI. Promover alternativas menos restrictivas cuando una medida de protección implique separación del hogar; XXII. Solicitar a las autoridades competentes la revisión de medidas restrictivas cuando advierta que las circunstancias que las originaron han desaparecido; XXIII. Brindar orientación en casos de aislamiento impuesto, restricción injustificada de visitas o
--	---

		comunicaciones y separación forzada de redes afectivas; XXIV. Coordinarse con las Unidades Municipales para facilitar retorno seguro al domicilio cuando jurídicamente proceda, y XXV. Las demás previstas en esta Ley.
Artículo 28. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los SMDIF, cuyo objetivo es atender a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, en coordinación con la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores.	Actualmente las Unidades Municipales están orientadas principalmente a personas mayores en situación de vulneración. Ese modelo es demasiado estrecho para la nueva política preventiva. Este cambio es fundamental. Una persona no debe tener que llegar a una situación de vulneración para poder acercarse a la Unidad Municipal.	Artículo 28. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los Sistemas Municipales DIF encargadas de brindar atención de proximidad, orientación, vinculación y acompañamiento a las personas adultas mayores, así como de intervenir coordinadamente con la Procuraduría cuando existan situaciones de vulneración de derechos. Las Unidades desarrollarán tanto acciones preventivas y comunitarias como acciones de atención frente a situaciones de riesgo.



Artículo 30. (...): I. (...); II. (...); III. Aplicar pruebas, entrevistas y estudios necesarios para identificar factores de riesgo en la Persona Adulta Mayor; IV. a VII. (...); VIII. Resguardar temporalmente a personas adultas mayores que se encuentren en situaciones de riesgo inminente, en instalaciones seguras, en coordinación con el SEDIF, para salvaguardar su integridad; IX. (...), y X. Capacitar de forma continua a su personal en temas de derechos humanos y envejecimiento.	Las Unidades ya reciben solicitudes, realizan entrevistas, gestionan trámites, buscan redes y registran información. Propongo ampliar el artículo 30 con algunas atribuciones más que fortalecen el modelo propuesto en esta reforma. Además, actualmente la ley faculta a las Unidades para "aplicar pruebas, entrevistas y estudios necesarios para identificar factores de riesgo", en la fracción III de este artículo, y la redacción debe ser más garantista, por lo cual se propone reformarla. Por su parte, la fracción VIII del art. 30 en comento permite a las Unidades "resguardar temporalmente" a personas mayores en riesgo inminente. Esta facultad requiere un candado, que se realizará a través de reforma.	Artículo 30. (...): I. (...); II. (...); III. Realizar, con respeto a la voluntad, privacidad y derechos de la persona adulta mayor, entrevistas, valoraciones o instrumentos técnicamente adecuados destinados a identificar necesidades, barreras o factores de riesgo, sin que sus resultados produzcan por sí mismos restricciones a la capacidad jurídica o a la libertad de residencia; IV. a VII. (...); VIII. Coordinar, en los supuestos legalmente procedentes de riesgo grave e inmediato, medidas temporales de protección o alojamiento seguro, en conjunto con el SEDIF y las autoridades competentes, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad,
--	--	--

		temporalidad, mínima restricción y revisión. El resguardo temporal no podrá transformarse automáticamente en institucionalización permanente. IX. (...); X. Capacitar de forma continua a su personal en temas de derechos humanos y envejecimiento; XI. Recibir solicitudes de apoyo para permanecer en el hogar y la comunidad; XII. Brindar información sobre servicios domiciliarios y comunitarios disponibles; XIII. Participar en las Valoraciones Integrales de Apoyos; XIV. Elaborar o dar seguimiento, conforme a lineamientos del SEDIF, a Planes Individuales de Permanencia; XV. Elaborar Planes Individuales de Vinculación Comunitaria
--	--	---



		cuando la persona los solicite; XVI. Desarrollar acciones municipales de prevención de soledad no deseada; XVII. Facilitar vinculación social comunitaria; XVIII. Promover actividades intergeneracionales; XIX. Coordinar redes comunitarias y voluntariado conforme a las salvaguardas de esta Ley; XX. Detectar barreras locales de movilidad y accesibilidad y comunicarlas a las autoridades competentes; XXI. Orientar sobre adaptaciones de vivienda y programas existentes; XXII. Promover el Registro Voluntario de Acompañamiento sin realizar inscripciones sin consentimiento; XXIII. Promover coordinación con centros de día;
--	--	--

		XXIV. Identificar servicios de proximidad existentes en cada municipio; XXV. Mantener actualizado un directorio municipal de recursos comunitarios, y XXVII. Las demás previstas por esta Ley.
Artículo 34. Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de vulnerabilidad, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.	El artículo 34 menciona actualmente que cualquier persona que conozca que una persona mayor está en situación de vulnerabilidad puede pedir la intervención de las autoridades para adoptar medidas de protección y atención. La facultad debe conservarse, pero con salvaguardas.	Artículo 34. Toda persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia, abuso, explotación, abandono, negligencia, despojo o cualquier vulneración grave de los derechos de una persona adulta mayor podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. La intervención deberá orientarse a: I. Proteger los derechos de la persona; II. Escucharla directamente; III. Identificar su voluntad y preferencias; IV. Proporcionarle información accesible;

		V. Ofrecer apoyos para la toma de decisiones cuando sean necesarios; VI. Identificar el riesgo concreto; VII. Adoptar medidas proporcionales; VIII. Privilegiar alternativas que permitan conservar el mayor grado posible de autonomía y vida comunitaria, y IX. Revisar las medidas cuando cambien las circunstancias. La existencia de un aviso de tercero no autorizará automáticamente una institucionalización residencial.
Artículo 35. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total o parcialmente de una Persona Adulta Mayor, deberá contar con personal especializado y capacitado para tal efecto, asimismo, desarrollará al menos las acciones siguientes: I. Proporcionar atención integral;	El artículo 35 vigente exige que las instituciones que atienden total o parcialmente a una persona mayor cuenten con personal especializado y realicen determinadas acciones, como atención integral, cuidado de salud, actividades recreativas,	Artículo 35. (...) I. Proporcionar atención integral, digna y libre de discriminación; II. a VI (...) VII. (...); VIII. (...);



II. a VI (...)	expedientes y registros.	IX. Preservar la autonomía e independencia de las personas residentes;
VII. (...), y	La reforma debe conservar esos mínimos y añadir un verdadero estatuto de derechos de las personas residentes.	X. Respetar su capacidad jurídica, voluntad y preferencias;
VIII. (...).		XI. Obtener y documentar los consentimientos exigibles conforme a las disposiciones aplicables;
		XII. Proporcionar información accesible sobre los servicios prestados;
		XIII. Garantizar privacidad e intimidad;
		XIV. Respetar la confidencialidad;
		XV. Promover la participación de las personas residentes en las decisiones relativas a su vida cotidiana;
		XVI. Permitir el mantenimiento de relaciones familiares, afectivas, sociales y comunitarias elegidas por la persona;
		XVII. Evitar cualquier forma de aislamiento impuesto o restricción

	disciplinaria de comunicaciones; XVIII. Proteger a las personas frente a violencia, abuso, explotación y negligencia; XIX. Respetar el derecho a presentar quejas; XX. Establecer procedimientos accesibles para recibir inconformidades; XXI. Preservar, en la mayor medida posible, los hábitos, preferencias y rutinas de las personas residentes; XXII. Promover actividades de participación social y comunitaria; XXIII. Facilitar el ejercicio del derecho a egresar o cambiar de residencia conforme a las disposiciones aplicables; XXIV. Colaborar en procesos de retorno al hogar y la comunidad; XXV. Mantener registros de ingresos y egresos;
--	--

		XVI. Integrar los expedientes exigidos por la legislación aplicable; XXVII. Proteger los datos personales; XXVIII. Permitir las visitas de supervisión de las autoridades competentes; XXIX. Contar con mecanismos para emergencias; XXX. Capacitar periódicamente a su personal en derechos humanos, autonomía, consentimiento, prevención de violencia y atención centrada en la persona, y XXXI. Cumplir las demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Se fortalece a través de un artículo 36 bis, la actuación de la Procuraduría frente a establecimientos tal y como lo prevé la ley.	Artículo 36 Bis. Toda persona adulta mayor que resida en una institución tendrá derecho a comunicarse directamente y de manera confidencial con la Procuraduría, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las demás autoridades competentes. La institución no podrá:

		I. Interceptar injustificadamente la comunicación; II. Condicionar su realización; III. Exigir conocer previamente el contenido de la queja; IV. Adoptar represalias, y V. Impedir el acceso de autoridades legalmente facultadas.
Artículo 38. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. (...); II. (...); III. Impedir que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar; IV. a VII (...).	El artículo 38 vigente considera infracción "impedir que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar". Nuestra reforma debería sustituir esa expresión por una norma más amplia	Artículo 38. (...) I. (...); II. (...); III. Impedir arbitrariamente que la persona adulta mayor resida en el hogar, comunidad o entorno que libremente haya elegido; IV. a VII (...).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA:** la fracción II del artículo 2; las fracciones III, V, VI del artículo 4, la denominación "CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", del título segundo "DE LOS DERECHOS"; las fracciones I, VIII, XVI y XVII del artículo 5; la fracción VIII del artículo 7; las fracciones I y VIII del artículo 9; el inciso f) de la fracción II y la fracción III del artículo 13; las fracciones II y III del artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; el inciso c) de la fracción V del artículo 18; la fracción VIII del artículo 19; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 21; los artículos 25 y 26; las fracciones IV y V del artículo 27; el primer párrafo del artículo 28; las fracciones III, VIII, IX y X del artículo 30; el primer párrafo del artículo 34; las fracciones I, VII y VIII del artículo 35 y la fracción III del artículo 38. **SE ADICIONA:** Un segundo, tercer y cuarto párrafo a la fracción XIII del artículo 3, las fracciones XXI a XXXII del artículo 3; las fracciones VII a XVI del artículo 4; las fracciones XVIII a XV del artículo 5; el CAPÍTULO II "DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD" DEL TÍTULO SEGUNDO "DE LOS DERECHOS" con los artículos 5 bis a 5 nonies; el CAPÍTULO III "DEL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA SOLEDAD NO DESEADA" con los artículos 5 decies a 5 duodecies; el CAPÍTULO IV "DE LOS APOYOS PARA ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD", con los artículos 5 terdecies a 5 octodecies; el CAPÍTULO V "GARANTÍAS FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACIÓN RESIDENCIAL" con los artículos 5 novodecies a 5 duovicies; el CAPÍTULO VI "DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLEDAD NO DESEADA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" con los artículos 5 terdecies a 5 novovicies; un segundo párrafo al artículo 6; un segundo párrafo y las fracciones I a X del artículo 8; las fracciones X a XIX del artículo 9; un segundo y tercer párrafo y las fracciones I a XI del artículo 10; las fracciones IV a XIII del artículo 13; las fracciones IV a X del artículo 16; un segundo párrafo y las fracciones I a VI del artículo 17; las fracciones XIV a XXIV del artículo 19; las fracciones XV a XXV del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo párrafo a la fracción VIII y las fracciones XI a XXVII del artículo 30; un segundo y tercer párrafo y las fracciones I a IX del artículo 34; las fracciones IX a XXXI del artículo 35; y un artículo 36 Bis. **SE DEROGA:** Los incisos a), b), c) e d) de la fracción XIII del artículo 3; la fracción IX del artículo 9; la fracción XIII del artículo 19; y la fracción XIV del artículo 27, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...).

I. (...);

II. Del Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala;

III a VII (...).

Artículo 3. (...).

I a XII (...)

XIII. (...)

a) DEROGADO

b) DEROGADO

c) DEROGADO

d) DEROGADO

Las condiciones de autonomía, necesidad de apoyo, dependencia, discapacidad, estado de salud o cualquier otra circunstancia funcional de la persona adulta mayor deberán valorarse de manera individualizada y exclusivamente para determinar, cuando resulte procedente, los apoyos, servicios o medidas que requiera.

La condición de dependencia no afecta, disminuye ni presume disminuida la capacidad jurídica, autonomía, voluntad o derecho a elegir residencia de la persona mayor.

Para efectos de la prestación de apoyos y servicios podrán identificarse, conforme a instrumentos técnicos y sin efectos restrictivos de derechos, distintos grados o intensidades de apoyo requeridos.

XIV a XX (...);

XXI. Acompañamiento social y comunitario. Conjunto de acciones voluntarias destinadas a favorecer la vinculación de la persona adulta mayor con personas, grupos, servicios, actividades y redes familiares, afectivas, sociales



o comunitarias de su elección, particularmente cuando manifieste experimentar soledad no deseada o aislamiento social;

XXII. Aislamiento social. Situación objetiva caracterizada por la ausencia, reducción significativa o debilidad de vínculos, contactos, redes de apoyo o participación familiar, afectiva, social o comunitaria, sin que dicha circunstancia implique necesariamente la existencia de soledad no deseada;

XXIII. Apoyos comunitarios. Servicios, recursos, acciones, relaciones o mecanismos disponibles dentro de la comunidad dirigidos a favorecer la autonomía, participación, seguridad, inclusión social y permanencia de las personas adultas mayores en su entorno habitual;

XXIV. Apoyos domiciliarios. Servicios, asistencias, tecnologías, adaptaciones, cuidados u otras medidas proporcionadas en el domicilio de la persona adulta mayor, destinadas a favorecer su autonomía, independencia, seguridad y permanencia en el lugar en que haya elegido vivir;

XXV. Envejecimiento en el hogar y la comunidad. Proceso mediante el cual la persona adulta mayor puede continuar viviendo, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno de su elección, conservando su autonomía, participación, vínculos y acceso a los apoyos y servicios que requiera;

XXVI. Institucionalización residencial. Ingreso, alojamiento o permanencia de una persona adulta mayor en un establecimiento público, privado o social que proporcione alojamiento permanente o prolongado conjuntamente con servicios de asistencia, cuidado o atención;

XXVII. Permanencia en el entorno habitual. Continuidad de la residencia de la persona adulta mayor en el hogar y comunidad que libremente elija, con acceso, en su caso, a apoyos y servicios que favorezcan su autonomía e inclusión;

XXVIII. Servicios de proximidad. Servicios públicos, sociales, sanitarios, comunitarios o de cuidados organizados procurando su disponibilidad o accesibilidad en el entorno cercano de residencia de la persona adulta mayor;

XXIX. Soledad no deseada. Experiencia subjetiva de malestar que se produce cuando la persona percibe como insuficientes, ausentes o insatisfactorias sus



relaciones familiares, afectivas, sociales o comunitarias respecto de aquellas que desea mantener;

XXX. Vinculación social comunitaria. Mecanismo voluntario mediante el cual las autoridades facilitan a una persona adulta mayor el conocimiento, acceso y participación en servicios, actividades, grupos, organizaciones, redes o recursos existentes dentro de su comunidad, de acuerdo con sus intereses y preferencias;

XXXI. Vida autónoma. Forma de vida en la que la persona conserva el control sobre las decisiones que afectan su existencia cotidiana y proyecto de vida, independientemente de que requiera apoyos, asistencia o cuidados para realizar determinadas actividades, y

XXXII. Voluntad y preferencias. Manifestaciones, decisiones, deseos, valores, elecciones y objetivos de la persona adulta mayor respecto de los asuntos que afectan su vida, los cuales deberán ser respetados y, cuando resulte necesario, identificados mediante mecanismos de apoyo para su expresión y comprensión.

Artículo 4. (...)

I. (...)

II. **Autonomía y autorrealización.** Todas las acciones y decisiones públicas o privadas relacionadas con las personas adultas mayores deberán respetar y fortalecer su capacidad para dirigir su propia vida, tomar decisiones, expresar su voluntad y preferencias, desarrollar su proyecto de vida y ejercer sus derechos, con los apoyos que, en su caso, requieran;

III. **Corresponsabilidad.** Concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, social y privado, **de las comunidades y de las familias**, dentro de sus respectivos ámbitos, para la consecución del objeto de esta Ley.

La corresponsabilidad familiar no podrá interpretarse como sustitución o exención de las obligaciones que correspondan a las autoridades;

IV. (...);

V. **Igualdad Sustantiva y no discriminación.** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades



fundamentales, **prohibiéndose cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificada basada**, entre otros motivos, en la edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia;

VI. Participación. Incorporación **efectiva** de las personas adultas mayores en las **decisiones públicas y privadas que les afecten o beneficien, particularmente aquellas relacionadas con su residencia, cuidados, apoyos, servicios, participación comunitaria y proyecto de vida**; la consulta a personas adultas mayores en temas de su interés se realizará con baso en lo que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;

VII. Dignidad. Reconocimiento del valor inherente de toda persona adulta mayor, quien deberá ser tratada como titular plena de derechos y nunca exclusivamente como objeto de asistencia, protección o cuidado;

VIII. Permanencia prioritaria en el entorno elegido. Las políticas, programas y actuaciones públicas favorecerán que las personas adultas mayores puedan permanecer en el hogar y comunidad que libremente elijan durante el mayor tiempo posible, cuando ésta sea su voluntad, mediante apoyos y alternativas domiciliarias y comunitarias;

IX. Inclusión comunitaria. Las autoridades promoverán condiciones para que las personas adultas mayores participen plenamente en la vida familiar, afectiva, social, cultural, económica, cívica y comunitaria, evitando su aislamiento, segregación o separación injustificada de la comunidad;

X. Mínima restricción. Toda medida que pueda limitar la autonomía, libertad, residencia, participación o vida comunitaria de una persona adulta mayor deberá perseguir una finalidad legítima, ser necesaria, idónea, proporcional, individualizada y constituir la alternativa menos restrictiva disponible;

XI. Proximidad. Los servicios y apoyos destinados a las personas adultas mayores procurarán organizarse de manera cercana a su entorno habitual y favorecer su permanencia y participación dentro de la comunidad;

XII. Progresividad y no regresividad. Las autoridades deberán ampliar progresivamente la disponibilidad, accesibilidad, cobertura y calidad de los apoyos y servicios previstos en esta Ley, sin adoptar reducciones injustificadas en los niveles de protección alcanzados;



XIII. Respeto a la voluntad y preferencias. Ninguna decisión relativa a residencia, cuidados, apoyos, servicios o relaciones personales deberá fundarse únicamente en la edad, discapacidad, dependencia o condición de salud de la persona adulta mayor. Su voluntad y preferencias deberán constituir el punto de partida de cualquier intervención;

XIV. Respeto al riesgo razonable. El ejercicio de una vida autónoma implica riesgos ordinarios que no podrán ser utilizados, por sí mismos, para justificar restricciones desproporcionadas de los derechos de las personas adultas mayores. Las autoridades deberán valorar riesgos concretos e identificar medidas de apoyo menos restrictivas;

XV. Interseccionalidad. Las políticas y actuaciones previstas en esta Ley deberán considerar las múltiples circunstancias que puedan generar formas agravadas o diferenciadas de discriminación, exclusión o desigualdad, y

XVI. Privacidad y protección de datos personales. Toda intervención deberá respetar la vida privada, intimidad, domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas mayores, particularmente en programas de acompañamiento, teleasistencia y seguimiento comunitario.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 5. (...).

I. A tomar decisiones por sí mismas, conforme a su voluntad y preferencias, en condiciones de libertad, independencia y autonomía, y a recibir los apoyos que, en su caso, requieran para comprender, comunicar o ejecutar dichas decisiones, sin que la necesidad de apoyos implique disminución de su capacidad jurídica;

II. a VII (...);

VIII. A mantener relaciones familiares, afectivas, personales, sociales y comunitarias conforme a sus intereses y preferencias, sin que puedan imponérseles relaciones o contactos contrarios a su voluntad, salvo las



excepciones expresamente previstas por la ley para la protección de derechos de terceros;

IX a XV (...)

XVI (...);

XVII (...);

XVIII. A elegir libremente su lugar de residencia y decidir dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a adoptar un sistema específico de vida por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica o ausencia de familiares;

XIX. A permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en su hogar y comunidad durante el mayor tiempo posible, en condiciones de dignidad, autonomía, accesibilidad, inclusión y seguridad;

XX. A acceder progresivamente, en términos de las disposiciones aplicables, a apoyos, cuidados y servicios domiciliarios y comunitarios destinados a favorecer su vida independiente y permanencia en el entorno elegido;

XXI. A recibir información suficiente, comprensible y accesible sobre las alternativas de residencia, cuidado, asistencia, apoyos y servicios disponibles, antes de adoptar decisiones que puedan implicar el abandono permanente o prolongado de su entorno habitual;

XXII. A participar de manera directa y efectiva en toda decisión relativa a su residencia, cuidados, apoyos y proyecto de vida, y a que su voluntad y preferencias sean respetadas;

XXIII. A no ser institucionalizadas, segregadas, aisladas o separadas de su comunidad exclusivamente por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, situación económica, ausencia de familiares, requerimiento de cuidados o por vivir solas;

XXIV. A mantener, fortalecer o reconstruir, conforme a su voluntad, vínculos familiares, afectivos, sociales y comunitarios significativos, así como a solicitar medidas de prevención, orientación, acompañamiento y apoyo frente a situaciones de soledad no deseada o aislamiento social, y



XXV. A acceder, de manera progresiva y conforme a los programas aplicables, a medidas de accesibilidad, adaptación funcional, prevención de riesgos y tecnologías de apoyo que favorezcan su autonomía dentro de la vivienda y la comunidad.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD

Artículo 5 Bis. Toda persona adulta mayor tiene derecho a envejecer en el hogar y la comunidad, entendido como el derecho a elegir libremente su lugar de residencia, decidir dónde y con quién vivir y permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar, localidad, barrio, colonia, comunidad o entorno que elija durante el mayor tiempo posible.

Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y desarrollar progresivamente apoyos, servicios y alternativas domiciliarias y comunitarias que favorezcan la autonomía, independencia, seguridad, inclusión y participación de las personas adultas mayores.

El ejercicio de este derecho no estará condicionado a que la persona viva con familiares ni a la existencia de una persona cuidadora informal.

Artículo 5 Ter. El derecho reconocido en el artículo anterior comprenderá, como mínimo:

- I. Elegir y modificar el lugar de residencia;
- II. Decidir dónde y con quién vivir;
- III. Permanecer en el domicilio habitual cuando ésta sea la voluntad de la persona y existan condiciones razonables para hacerlo, incluyendo las que puedan generarse mediante apoyos;
- IV. Recibir información accesible sobre servicios domiciliarios, comunitarios y residenciales disponibles;
- V. Participar en la determinación de los apoyos y cuidados que requiera;

- VI.** Solicitar una valoración de necesidades de apoyo para permanecer en el hogar;
- VII.** Acceder progresivamente a servicios de apoyo domiciliario y comunitario conforme a la legislación, programas y disponibilidad presupuestaria aplicables;
- VIII.** Solicitar orientación para mejorar la accesibilidad, habitabilidad y seguridad de su vivienda;
- IX.** Mantener relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias de su elección;
- X.** Participar en actividades sociales, educativas, culturales, deportivas, productivas, cívicas, recreativas e intergeneracionales;
- XI.** Contar con alternativas comunitarias y de proximidad que reduzcan la necesidad de institucionalización residencial;
- XII.** Ser escuchada y participar directamente antes de cualquier actuación de autoridad relacionada con un posible cambio involuntario de residencia;
- XIII.** Recibir apoyos para la toma de decisiones cuando los requiera;
- XIV.** Solicitar la revisión de los apoyos, servicios o medidas que incidan de manera significativa en su residencia o proyecto de vida, y
- XV.** Los demás necesarios para garantizar su autonomía, independencia e inclusión comunitaria conforme a esta Ley.

Artículo 5 Quáter. El derecho a envejecer en el hogar y la comunidad constituye una facultad de la persona adulta mayor y en ningún caso podrá interpretarse como obligación de permanecer en su domicilio.

La persona adulta mayor conservará en todo momento el derecho a elegir voluntariamente una alternativa residencial, comunitaria o de cuidados distinta, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades no podrán invocar el derecho previsto en este Capítulo para negar indebidamente servicios residenciales, transferir a las familias obligaciones públicas o imponer cuidados no consentidos dentro del domicilio.

Artículo 5 Quinquies. La edad, discapacidad, dependencia, estado de salud, situación económica, pobreza, ausencia de familiares, falta de una persona cuidadora, requerimiento de apoyos o el hecho de vivir sola o solo no constituirán, por sí mismos, causa suficiente para determinar, promover o justificar el ingreso involuntario o la permanencia forzada de una persona adulta mayor en una institución residencial.

Toda actuación de una autoridad que pueda producir una restricción significativa de la elección residencial deberá:

- I. Identificar y considerar la voluntad y preferencias de la persona;
- II. Proporcionarle información comprensible y accesible;
- III. Facilitar, cuando lo requiera, apoyos para la toma de decisiones;
- IV. Identificar de manera individualizada cualquier riesgo alegado;
- V. Analizar la posibilidad de reducir dicho riesgo mediante apoyos domiciliarios, comunitarios o medidas menos restrictivas;
- VI. Justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva;
- VII. Limitar su duración al tiempo estrictamente necesario cuando se trate de una medida temporal, y
- VIII. Garantizar los medios de revisión y defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas urgentes que resulten legalmente procedentes ante riesgos graves e inmediatos, violencia, comisión de delitos o emergencias, las cuales deberán sujetarse igualmente a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 5 Sexies. Cuando una persona adulta mayor manifieste su voluntad de permanecer en su hogar o comunidad y requiera apoyos para hacerlo, las autoridades competentes deberán, antes de promover una alternativa residencial más restrictiva, identificar y considerar los apoyos domiciliarios, comunitarios, tecnológicos, de accesibilidad, asistencia social, rehabilitación o cuidados que se encuentren disponibles y resulten pertinentes.

La obligación de identificar, informar y valorar alternativas será de cumplimiento inmediato.

La ampliación de la cobertura material de los servicios que requieran gasto público se sujetará al principio de progresividad, a la planeación y a las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 5 Septies. El ejercicio de la autonomía y la vida autónoma comprende el derecho de las personas adultas mayores a asumir los riesgos ordinarios inherentes a las decisiones de la vida cotidiana.

La existencia abstracta o genérica de un posible riesgo no justificará por sí misma restricciones a la libertad, residencia, privacidad, movilidad o participación de una persona adulta mayor.

Cuando una autoridad considere necesaria una intervención restrictiva deberá acreditar la existencia de un riesgo concreto y valorar previamente medidas menos restrictivas que permitan conciliar seguridad y autonomía.

Artículo 5 Octies. Vivir sola o solo constituye una modalidad legítima de residencia y no podrá considerarse, por ese solo hecho, prueba o presunción de:

- I. Abandono;
- II. Dependencia;
- III. Soledad no deseada;
- IV. Aislamiento social;
- V. Falta de aptitud para administrar bienes;
- VI. Necesidad de institucionalización, o
- VII. Situación de riesgo.

Cuando existan indicios objetivos adicionales de una posible afectación de derechos, las autoridades podrán ofrecer orientación, valoración o apoyos conforme a esta Ley, respetando en todo momento la privacidad, voluntad y preferencias de la persona.



Artículo 5 Nonies. La existencia de familiares, redes afectivas o personas cuidadoras no eximirá a las autoridades estatales o municipales del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ninguna autoridad podrá negar automáticamente a una persona adulta mayor el acceso a servicios, programas o apoyos públicos bajo el único argumento de que cuenta con familiares.

La participación familiar deberá realizarse con respeto a los derechos y voluntad de la persona adulta mayor y sin perjuicio de los derechos de las personas cuidadoras.

Las políticas orientadas a favorecer la permanencia en el hogar deberán evitar la transferencia desproporcionada o forzosa de las responsabilidades de cuidado a las familias y, particularmente, prevenir cargas inequitativas derivadas de roles o estereotipos de género.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA VINCULACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA SOLEDAD NO DESEADA

Artículo 5 Decies. Toda persona adulta mayor tiene derecho a mantener, desarrollar, reconstruir o fortalecer, conforme a su voluntad y preferencias, relaciones familiares, afectivas, vecinales, sociales y comunitarias significativas y a participar plenamente en la vida de la comunidad.

Las autoridades deberán adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, medidas destinadas a eliminar las barreras que injustificadamente impidan o dificulten dicha participación.

Las autoridades desarrollarán mecanismos de Vinculación Social Comunitaria destinados a conectar voluntariamente a las personas adultas mayores con recursos existentes en su entorno.

La vinculación podrá comprender:

- I. Centros comunitarios;
- II. Casas o centros de día;
- III. Bibliotecas;



- IV. Actividades culturales;**
- V. Actividades deportivas;**
- VI. Talleres educativos;**
- VII. Grupos vecinales;**
- VIII. Actividades de voluntariado;**
- IX. Organizaciones sociales;**
- X. Instituciones educativas;**
- XI. Actividades intergeneracionales;**
- XII. Servicios de movilidad;**
- XIII. Programas de alfabetización digital, y**
- XIV. Otros recursos relevantes.**

La vinculación tendrá naturaleza social y comunitaria y no se considerará prescripción médica.

El SEDIF y los municipios podrán habilitar personal como Enlaces Comunitarios para Personas Adultas Mayores, preferentemente aprovechando estructuras institucionales existentes.

Sus funciones podrán incluir:

- a) Escuchar a la persona;**
- b) Identificar sus intereses;**
- c). Informar sobre servicios;**
- d) Facilitar contacto con recursos comunitarios;**
- e) Acompañar procesos iniciales de vinculación cuando resulte necesario;**
- f) Dar seguimiento con consentimiento de la persona, e**



g) Detectar necesidades que deban ser canalizadas a otra autoridad.

Los Enlaces Comunitarios no tendrán facultades para sustituir decisiones, diagnosticar incapacidad ni ejercer representación jurídica por razón de sus funciones.

El SEDIF establecerá un Registro Voluntario de Acompañamiento Comunitario para Personas Adultas Mayores, destinado exclusivamente a facilitar el acceso a mecanismos de información, acompañamiento y vinculación solicitados por las personas inscritas. La finalidad del registro es que las personas inscritas puedan solicitar a SEDIF, entre otras modalidades las que impliquen llamadas periódicas, información de actividades comunitarias, visitas voluntarias de acompañamiento, vinculaciones con servicios disponibles, información preventiva, designación voluntaria de contactos de emergencia así como las que señale el Programa.

Esta inscripción será voluntaria, gratuita e informada y concluirá cuando la persona solicitante lo estime pertinente, además la inscripción no generará obligación alguna con SEDIF.

Artículo 5 Undecies. Toda persona adulta mayor que experimente soledad no deseada o se encuentre en situación de aislamiento social tendrá derecho a solicitar información, orientación, vinculación, acompañamiento y acceso a los programas y servicios disponibles destinados a prevenir, reducir o atender dichas circunstancias.

La atención deberá ser individualizada, respetar la voluntad y preferencias de la persona y procurar el fortalecimiento de las relaciones y actividades que ésta considere significativas.

Artículo 5 Duodecies. Como regla general, la incorporación y permanencia en programas ordinarios de acompañamiento social, vinculación comunitaria, convivencia o prevención de la soledad será voluntaria.

La persona adulta mayor tendrá derecho a:

- I. Aceptar o rechazar la intervención;
- II. Elegir, entre las disponibles, las modalidades de apoyo que considere adecuadas;
- III. Solicitar su modificación;
- IV. Suspender su participación;

V. Retirar su consentimiento cuando corresponda, y

VI. Recibir información sobre el tratamiento de sus datos personales.

La negativa a participar en dichos programas no podrá utilizarse por sí misma como prueba de abandono o necesidad de institucionalización.

Las medidas de prevención y atención de la soledad no deseada y el aislamiento social deberán respetar la privacidad, intimidad, inviolabilidad del domicilio, comunicaciones y datos personales de las personas adultas mayores.

Ningún programa ordinario de acompañamiento autorizará, por sí mismo, el ingreso al domicilio contra la voluntad de la persona, la instalación de dispositivos de vigilancia o el seguimiento de sus actividades sin fundamento legal.

Las situaciones de emergencia o de posible vulneración grave de derechos se atenderán conforme a las disposiciones legales específicamente aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS APOYOS PARA ENVEJECER EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD

Artículo 5 Terdecies. Toda persona adulta mayor que requiera asistencia, cuidados, adaptaciones, servicios o cualquier otro apoyo para continuar residiendo en el hogar y comunidad de su elección tendrá derecho a solicitar ante las autoridades competentes información, orientación, valoración y acceso a los programas y servicios disponibles.

La solicitud podrá formularse directamente por la persona adulta mayor o, con su consentimiento, por una persona de su confianza.

Cuando la solicitud sea presentada por un tercero sin conocimiento o consentimiento de la persona adulta mayor, las autoridades deberán, salvo situaciones de emergencia o riesgo grave previstas por la ley, comunicarse directamente con ella antes de iniciar cualquier intervención, a efecto de conocer su voluntad y preferencias.

La solicitud de apoyos no generará presunción alguna de discapacidad, dependencia jurídica, abandono o imposibilidad para continuar residiendo en el domicilio.

Cuando la naturaleza de los apoyos solicitados lo requiera, la autoridad competente podrá realizar, con participación de la persona adulta mayor, una valoración integral, la cual tendrá como finalidad identificar al menos:

- I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su lugar de residencia;
- II. Los apoyos que actualmente recibe;
- III. Los apoyos adicionales que considere necesarios;
- IV. Las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de la vivienda;
- V. Las barreras que dificulten su autonomía;
- VI. Las necesidades de asistencia o cuidado, y de rehabilitación, cuando proceda;
- VII. Las necesidades de movilidad y transporte;
- VIII. Las tecnologías de apoyo que pudieran favorecer su autonomía;
- IX. Las redes familiares, afectivas, vecinales o comunitarias que la persona desee involucrar;
- X. Las condiciones que puedan generar aislamiento social;
- XI. Los riesgos concretos que la propia persona o la autoridad identifiquen;
- XII. Las medidas que permitan reducir dichos riesgos sin restringir innecesariamente la autonomía, y
- XIV. Los servicios públicos, sociales, comunitarios o privados disponibles que puedan contribuir a la permanencia en el entorno elegido.

Cuando resulte necesario conocer las condiciones físicas del domicilio para identificar barreras, riesgos o adaptaciones posibles, la valoración podrá efectuarse en éste con consentimiento de la persona adulta mayor.

La solicitud de apoyos no constituirá autorización general para ingresar al domicilio.

Artículo 5 Quaterdecies. Cuando de la valoración se advierta la necesidad de coordinar dos o más apoyos o servicios, podrá elaborarse, con consentimiento y



participación directa de la persona adulta mayor, un Plan Individual de Permanencia en el Hogar y la Comunidad.

El Plan constituirá un instrumento de coordinación centrado en la persona y tendrá por objeto organizar los apoyos necesarios para favorecer su permanencia en el entorno elegido.

En ningún caso tendrá naturaleza de resolución sobre su capacidad jurídica ni podrá utilizarse para sustituir decisiones de la persona adulta mayor.

Este Plan Individual contendrá al menos lo siguiente:

- I. La voluntad y preferencias de la persona respecto de su residencia;
- II. Sus objetivos personales de autonomía y permanencia;
- III. Las barreras identificadas;
- IV. Los apoyos que ya recibe;
- V. Los apoyos adicionales requeridos;
- VI. Las autoridades, instituciones o personas responsables de prestar cada apoyo cuando proceda;
- VII. Adaptaciones de vivienda recomendadas;
- VIII. Servicios domiciliarios disponibles;
- IX. Servicios comunitarios y de proximidad;
- X. Necesidades de movilidad;
- XI. Medidas de rehabilitación o recuperación funcional;
- XII. Tecnologías de apoyo;
- XIII. Servicios de teleasistencia, cuando sean aceptados;
- XIV. Servicios de centro de día;



- XV. Medidas de apoyo o respiro para personas cuidadoras;
- XVI. Acciones de vinculación social comunitaria;
- XVII. Medidas individualizadas para reducir riesgos;
- XVIII. Mecanismos de coordinación;
- XIX. Plazo o condiciones de revisión, y
- XX. Cualquier otro elemento acordado con la persona adulta mayor.

La persona adulta mayor será el centro y principal participante en la elaboración, ejecución, modificación y revisión de su Plan Individual.

Artículo 5. Quince. El Estado y los municipios, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestaria, promoverán el fortalecimiento progresivo de centros de día y otros servicios comunitarios no residenciales para personas adultas mayores.

Dichos servicios podrán ofrecer:

- I. Actividades sociales y culturales;
- II. Activación física;
- III. Alimentación;
- IV. Rehabilitación;
- V. Orientación;
- VI. Vinculación comunitaria;
- VII. Actividades intergeneracionales;
- VIII. Apoyo a personas cuidadoras, y
- IX. Otros servicios compatibles con su objeto.



Los centros de día deberán favorecer la permanencia en la comunidad y no podrán operar como mecanismos encubiertos de institucionalización permanente.

Artículo 5 Sexiesdecies. Las autoridades promoverán progresivamente servicios de respiro destinados a proporcionar apoyo temporal a las personas adultas mayores y a quienes realizan labores de cuidado.

Los servicios podrán proporcionarse: en domicilio, en centros de día, mediante apoyo temporal, o a través de otras modalidades autorizadas.

Su finalidad será contribuir a la continuidad de los cuidados, prevenir agotamiento de las personas cuidadoras y evitar que una crisis temporal produzca innecesariamente la separación permanente de la persona adulta mayor de su hogar.

Artículo 5 Septedecies. Las políticas de permanencia en el hogar deberán considerar también las condiciones de las personas cuidadoras.

La decisión de una persona adulta mayor de permanecer en su domicilio no podrá utilizarse para imponer a otra persona una obligación de cuidado distinta de las establecidas legalmente ni justificar cargas desproporcionadas de cuidado no remunerado.

Las políticas previstas en este Capítulo deberán prevenir que el derecho a envejecer en el hogar reproduzca o profundice desigualdades de género en la distribución de los cuidados.

La planeación y evaluación de los servicios deberá considerar la participación desproporcionada que pueda recaer sobre mujeres en actividades de cuidado no remunerado y promover mecanismos de corresponsabilidad familiar, comunitaria, social y pública.

Artículo 5 Octodécies. El Estado y los municipios promoverán progresivamente un modelo de servicios de proximidad que facilite a las personas adultas mayores el acceso, en su entorno comunitario, a:

I. Información;

II. Orientación;

III. Servicios sociales;



IV. Actividades comunitarias;

V. Servicios de salud dentro de las competencias correspondientes;

VI. Cultura;

VII. Recreación;

VIII. Activación física;

IX. Vinculación comunitaria;

X. Apoyos para movilidad, y

XI. Otros servicios necesarios para favorecer participación y autonomía.

Cuando una persona adulta mayor requiera servicios correspondientes a distintas autoridades, éstas deberán procurar mecanismos de coordinación que eviten cargas administrativas innecesarias, duplicidad de valoraciones y fragmentación de la atención.

Con consentimiento de la persona y conforme a la legislación de protección de datos, las autoridades podrán compartir exclusivamente la información necesaria para coordinar los apoyos.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS FRENTE A LA INSTITUCIONALIZACIÓN RESIDENCIAL

Artículo 5 Novodecies. El ingreso a una institución residencial deberá fundarse primordialmente en la decisión libre e informada de la persona adulta mayor.

La autoridad, institución, familiar o persona cuidadora deberá respetar su derecho a conocer las alternativas existentes y participar directamente en la decisión.

La existencia de una necesidad de cuidados no transferirá automáticamente a terceras personas la facultad de decidir el lugar de residencia.

Antes de un ingreso residencial voluntario, la persona tendrá derecho a recibir información accesible sobre:

I. Características del establecimiento;

- II. Servicios proporcionados;
- III. Costos, cuando proceda;
- IV. Reglas de convivencia;
- V. Derechos de las personas residentes;
- VI. Mecanismos de queja;
- VII. Condiciones de terminación del servicio;
- VIII. Posibilidad de mantener contacto con su comunidad;
- IX. Tratamiento de datos personales, y
- X. Las alternativas domiciliarias o comunitarias disponibles cuando las solicite.

El ingreso a un establecimiento residencial no extingue ni disminuye los derechos de la persona adulta mayor.

Artículo 5 Vicios. Ninguna autoridad administrativa ni institución de asistencia podrá disponer por sí sola el ingreso residencial involuntario permanente de una persona adulta mayor fuera de los supuestos y procedimientos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Cuando una medida de protección urgente implique alojamiento temporal contra la voluntad manifestada de la persona, deberá:

- I. Fundarse en una situación concreta de riesgo grave e inmediato;
- II. Ser estrictamente necesaria;
- III. Tener carácter excepcional;
- IV. Aplicarse durante el menor tiempo posible;
- V. Garantizar comunicación con personas de confianza y asistencia jurídica;
- VI. Ser susceptible de revisión conforme a las disposiciones aplicables, y



VII. Iniciar inmediatamente la búsqueda de una alternativa menos restrictiva cuando resulte jurídicamente posible.

Toda medida excepcional que produzca permanencia residencial no voluntaria deberá estar sujeta a revisión en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 5 Unvicies. La carencia de recursos económicos, vivienda adecuada o redes familiares no constituirá, por sí misma, fundamento suficiente para institucionalizar involuntariamente a una persona adulta mayor.

La inexistencia, ausencia temporal, renuncia, enfermedad, fallecimiento o agotamiento de una persona cuidadora informal no determinará automáticamente la institucionalización permanente de la persona adulta mayor.

Artículo 5 Duovicies. Toda persona adulta mayor que se encuentre voluntariamente en un establecimiento residencial conservará el derecho a manifestar su deseo de regresar a su hogar o trasladarse a otro lugar.

La institución no podrá impedir injustificadamente su egreso.

Cuando la persona requiera apoyos para hacer posible el retorno a la comunidad, podrá solicitar la valoración prevista en este Capítulo y la elaboración o actualización de su Plan Individual.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SOLEDAD NO DESEADA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 5 Tervicies. Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores, como instrumento permanente de política pública destinado a prevenir, identificar y atender dichas situaciones, fortalecer la vinculación social y comunitaria y favorecer la autonomía, participación, bienestar y permanencia de las personas adultas mayores en su comunidad.

El Programa será de observancia para las dependencias y entidades estatales que intervengan conforme a sus atribuciones y se implementará coordinadamente con los municipios.



Su ejecución deberá observar los principios de esta Ley y, particularmente:

- I. Autonomía;
- II. Voluntariedad;
- III. Dignidad;
- IV. No discriminación;
- V. Participación;
- VI. Proximidad;
- VII. Prevención;
- VIII. Inclusión comunitaria;
- IX. Intergeneracionalidad;
- X. Protección de la privacidad;
- XI. Perspectiva de género;
- XII. Interseccionalidad;
- XIII. Enfoque territorial, y
- XIV. Progresividad.

Artículo 5 Quatervicies. La coordinación general del Programa corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de las atribuciones de las demás dependencias y entidades competentes.

Para su implementación, el SEDIF deberá coordinarse, cuando menos, con:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La dependencia estatal competente en materia de bienestar o desarrollo social;
- III. La Secretaría de Movilidad y Transporte;



- IV. Las autoridades estatales competentes en materia de vivienda;
- V. Las autoridades educativas, culturales y deportivas;
- VI. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores;
- VII. Los ayuntamientos;
- VIII. Los Sistemas Municipales DIF;
- IX. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, y
- X. Las demás instituciones públicas cuya participación resulte necesaria.

El SEDIF establecerá, con participación del Comité, un sistema de indicadores para evaluar los resultados del Programa.

Los indicadores deberán medir, cuando menos:

- a). Cobertura estatal y municipal;
- b). Accesibilidad territorial;
- c). Personas atendidas;
- d). Modalidades de acompañamiento;
- e). Vinculación efectiva con servicios y actividades;
- f). Brechas sociales, de género, rurales y urbanas, e
- g). Resultados de las medidas implementadas.

El SEDIF elaborará anualmente un informe público sobre la implementación del Programa.

Artículo 5 Sexvicies. Para la coordinación del Programa, corresponderá al SEDIF:

- I. Elaborar sus lineamientos generales;
- II. Establecer criterios de prevención, detección, atención y seguimiento;



- III. Diseñar protocolos de actuación;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación estatal y municipal;
- V. Impulsar capacitación especializada;
- VI. Promover mecanismos de acompañamiento social y comunitario;
- VII. Coordinar el Registro Voluntario previsto en esta Ley;
- VIII. Impulsar la Red Estatal de Comunidades Cuidadoras y Solidarias;
- IX. Desarrollar modelos de vinculación social comunitaria;
- X. Generar indicadores;
- XI. Integrar información estadística;
- XII. Evaluar periódicamente el Programa;
- XIII. Publicar resultados agregados que no permitan identificar a las personas usuarias;
- XIV. Promover participación directa de personas adultas mayores en su diseño y evaluación;
- XV. Celebrar convenios con instituciones públicas, académicas y sociales, y
- XVI. Las demás necesarias para alcanzar sus objetivos.

El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala participará en el seguimiento, consulta y evaluación del Programa y formulará recomendaciones para su mejora.

Artículo 5 Octovicies. Los municipios participarán en la implementación territorial del Programa por conducto de los Sistemas Municipales DIF y de las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores, sin perjuicio de las atribuciones de los ayuntamientos.

Dentro del ámbito de sus competencias deberán promover:

- I. Acciones de prevención;



- II. Información y orientación;
- III. Identificación voluntaria de necesidades;
- IV. Vinculación con recursos comunitarios;
- V. Actividades sociales e intergeneracionales;
- VI. Redes comunitarias;
- VII. Acciones contra la exclusión digital;
- VIII. Programas de voluntariado;
- IX. Mecanismos locales de acompañamiento;
- X. Coordinación con centros de día;
- XI. Canalización a servicios especializados, y
- XII. Participación de las personas adultas mayores.

Artículo 5 Novovicies. Además de lo mencionado, los municipios deberán promover, dentro de sus esferas de competencia y de manera progresiva, entornos comunitarios que favorezcan la movilidad, permanencia y participación de las personas adultas mayores.

En la planeación y mejora del espacio público deberán considerar, entre otros aspectos:

- I. Accesibilidad;
- II. Condiciones peatonales;
- III. Iluminación;
- IV. lugares de descanso;
- V. señalización;
- VI. acceso a espacios comunitarios, y



VII. seguridad vial.

Artículo 6. (...).

Las obligaciones familiares previstas por la ley no eximen al Estado ni a los municipios del cumplimiento de las responsabilidades que les correspondan.

Artículo 7. (...):

I a VII (...);

VIII. La solicitud de ingreso de la persona adulta mayor a una institución se apegará a lo estatuido por esta Ley y respetando en todo momento la voluntad de la persona adulta mayor, y

IX. (...).

Artículo 8. El Estado garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores ejerzan plenamente sus derechos, con respeto a su dignidad, autonomía, independencia, voluntad y preferencias.

Para tal efecto, las políticas públicas deberán orientarse, entre otros objetivos, a:

I. Favorecer el envejecimiento en el hogar y la comunidad;

II. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en el entorno que libremente elijan;

III. Prevenir la institucionalización innecesaria;

IV. Desarrollar progresivamente apoyos domiciliarios, comunitarios y de proximidad;

V. Prevenir y atender la soledad no deseada y el aislamiento social;

VI. Promover la accesibilidad y adaptación progresiva de los entornos;

VII. Favorecer la participación social y comunitaria;



VIII. Promover la corresponsabilidad de los cuidados sin trasladar indebidamente obligaciones públicas a las familias;

IX. Garantizar la igualdad y no discriminación por razón de edad, discapacidad, dependencia, condición de salud, lugar de residencia o situación económica, y

X. Adoptar las demás medidas necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 9. (...):

I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas dirigidas a hacer efectivo el derecho a envejecer en el hogar y la comunidad;

II a VII (...):

VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;

IX. DEROGADA

X. Garantizar la formulación, implementación y actualización del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social de las Personas Adultas Mayores;

XI. Promover la coordinación entre asistencia social, salud, vivienda, movilidad, desarrollo social, cultura, educación, deporte y autoridades municipales;

XII. Promover la adaptación funcional y accesibilidad de viviendas, espacios públicos y servicios;

XIII. Fomentar centros de día, servicios de rehabilitación y apoyos temporales para recuperación de autonomía;

XIV. Promover tecnologías de apoyo y teleasistencia con salvaguardas de privacidad;

XV. Impulsar la formación de redes comunitarias;



XVI. Desarrollar mecanismos para prevenir institucionalizaciones basadas exclusivamente en edad, discapacidad, dependencia, pobreza, ausencia de familiares o vida en solitario;

XVII. Promover indicadores para medir permanencia en el entorno elegido, cobertura de apoyos e inclusión comunitaria;

XVIII. Garantizar que las personas adultas mayores participen en el diseño y evaluación de las políticas que les conciernen, y

XIX. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 10. (...).

Asimismo, deberán incorporar una perspectiva de envejecimiento con dignidad, en el hogar y la comunidad. Para tal efecto deberán considerar, conforme a sus respectivas competencias:

I. La voluntad y preferencias de las personas adultas mayores;

II. Las condiciones territoriales y comunitarias;

III. Las necesidades de accesibilidad;

IV. La disponibilidad de servicios de proximidad;

V. Las condiciones de movilidad;

VI. Las necesidades de cuidado;

VII. La existencia de barreras que generen aislamiento;

VIII. Las desigualdades territoriales y socioeconómicas;

IX. La ruralidad;

X. La perspectiva de género e interseccionalidad, y

XI. La participación directa de las personas adultas mayores.



Las autoridades deberán privilegiar medidas que amplíen las opciones de la persona y restrinjan en la menor medida posible su autonomía.

Artículo 13. (...).

I. (...);

II. (...);

a) a e) (...)

f) Medicina preventiva.

III. (...);

IV. Incorporar en las acciones de envejecimiento saludable la promoción de autonomía, funcionalidad y permanencia de las personas adultas mayores en su hogar y comunidad;

V. Promover acciones de rehabilitación y recuperación funcional orientadas a prevenir pérdidas evitables de autonomía;

VI. Establecer mecanismos de coordinación, cuando jurídicamente proceda, para facilitar la transición de las personas adultas mayores del hospital a su domicilio;

VII. Informar, con consentimiento de la persona, sobre servicios sociales, comunitarios o domiciliarios que puedan resultar pertinentes después del alta;

VIII. Capacitar al personal para identificar posibles situaciones de soledad no deseada, aislamiento social, abandono o violencia, diferenciando cada fenómeno;

IX. Facilitar, con consentimiento de la persona, la canalización al Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando se identifique una posible necesidad de acompañamiento social;

X. Promover orientación a las personas cuidadoras;



XI. Participar en la elaboración de protocolos de coordinación socio-sanitaria para personas adultas mayores con necesidades complejas;

XII. Evitar que la soledad no deseada o el hecho de vivir sola o solo sean tratados automáticamente como diagnósticos médicos o condiciones patológicas, y

XIII. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 16. (...).

I. (...)

II. (...);

III. (...);

IV. Incorporar en las políticas de movilidad criterios que favorezcan la autonomía e inclusión comunitaria de las personas adultas mayores;

V. Identificar progresivamente barreras de movilidad que dificulten su acceso a servicios públicos, centros comunitarios, establecimientos de salud, actividades culturales y redes sociales;

VI. Promover condiciones de accesibilidad en los servicios de transporte público dentro de sus atribuciones;

VII. Participar con los municipios en estrategias de movilidad de proximidad para personas adultas mayores;

VIII. Promover información accesible sobre rutas y servicios;

IX. Participar en las estrategias del Programa Estatal contra la Soledad No Deseada cuando las barreras de transporte constituyan una causa relevante de aislamiento, y

X. Las demás previstas por esta Ley.

Artículo 17. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala será el órgano de consulta, análisis, asesoría, coordinación y evaluación



de las políticas, programas y acciones dirigidos a garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

En particular, participará en el seguimiento y evaluación de:

- I. La política estatal de envejecimiento en el hogar y la comunidad;**
- II. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social;**
- III. La ampliación progresiva de servicios domiciliarios y comunitarios;**
- IV. Las estrategias de prevención de institucionalización innecesaria;**
- V. Las acciones de inclusión y participación comunitaria, y**
- VI. Los indicadores establecidos en esta Ley.**

Artículo 18. (...).

I. a IV (...);

V. (...);

a) a b) (...), e

c) Organizaciones integradas o dirigidas por personas adultas mayores, dedicadas a la protección y observancia de sus derechos humanos.

(...).

Artículo 19. (...):

I. a VII. (...)

VIII. Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan;

IX. a XII. (...);

XIII. DEROGADA

XIV. Promover y evaluar las políticas destinadas a garantizar que las personas adultas mayores puedan permanecer, conforme a su voluntad y preferencias, en el hogar y comunidad que elijan;

XV. Proponer medidas para ampliar progresivamente los apoyos domiciliarios, comunitarios, de proximidad y las alternativas a la institucionalización residencial;

XVI. Dar seguimiento al Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Soledad No Deseada y el Aislamiento Social;

XVII. Promover investigaciones sobre envejecimiento en el hogar, cuidados, autonomía, institucionalización, soledad no deseada y participación comunitaria;

XVIII. Proponer indicadores para evaluar la permanencia elegida y el acceso a apoyos;

XIX. Identificar brechas entre municipios;

XX. Promover la participación directa de las personas adultas mayores;

XXI. Fomentar comunidades amigables, cuidadoras y solidarias;

XXII. Formular recomendaciones a las autoridades para prevenir institucionalizaciones innecesarias;

XXIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad, y

XXIV. Las demás previstas por la Ley.

Artículo 21. (...):

I. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité;

II. Formular el orden del día para las sesiones del Comité;



III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del **Comité**;

IV. Pasar lista a los miembros integrantes del **Comité**;

V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del **Comité** y registrarlas con su firma;

VI. a VIII. (...).

Artículo 25. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF encargado de observar y verificar el adecuado cumplimiento de esta Ley y de intervenir, dentro de sus atribuciones, ante amenazas o vulneraciones de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores.

Artículo 26. La Procuraduría tendrá como finalidad brindar acompañamiento auxiliar, asesoría, orientación y protección de derechos, con especial atención a personas en situación de vulneración, sin que esta condición constituya requisito para recibir orientación cuando se alegue vulneración de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 27. (...)

I. a III (...)

IV. Identificar, con participación y consentimiento de la persona adulta mayor, las redes familiares, afectivas, sociales, vecinales o comunitarias que ésta reconozca como significativas, verificar cuando proceda sus condiciones de vida y proporcionarle información sobre los programas y apoyos disponibles;

V. Identificar, mediante personal competente, necesidades psicosociales o de comunicación y posibles signos de violencia, cuando ello resulte pertinente para la protección de derechos, sin que una valoración cognitiva produzca por sí misma efectos sobre la capacidad jurídica o sustituya la voluntad de la persona;

VI a XII (...)



XIII. (...);

XIV. DEROGADA

XV. Recibir y atender quejas relativas a la vulneración del derecho a elegir lugar de residencia;

XVI. Intervenir cuando una persona adulta mayor manifieste encontrarse retenida contra su voluntad en una institución residencial, sin perjuicio de las competencias de la fiscalía o jurisdiccionales;

XVII. Verificar, dentro de sus atribuciones, que los establecimientos residenciales respeten autonomía, privacidad, comunicación, participación y libertad personal;

XVIII. Promover el derecho de la persona adulta mayor a regresar a su hogar o cambiar de residencia cuando corresponda;

XIX. Asesorar sobre los mecanismos de defensa frente a institucionalizaciones no consentidas;

XX. Verificar que la edad, discapacidad, dependencia o ausencia de familiares no sean utilizadas como únicas razones para restringir derechos;

XXI. Promover alternativas menos restrictivas cuando una medida de protección implique separación del hogar;

XXII. Solicitar a las autoridades competentes la revisión de medidas restrictivas cuando advierta que las circunstancias que las originaron han desaparecido;

XXIII. Brindar orientación en casos de aislamiento impuesto, restricción injustificada de visitas o comunicaciones y separación forzada de redes afectivas;

XXIV. Coordinarse con las Unidades Municipales para facilitar retorno seguro al domicilio cuando jurídicamente proceda, y

XXV. Las demás previstas en esta Ley.



Artículo 28. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los Sistemas Municipales DIF encargadas de brindar atención de proximidad, orientación, vinculación y acompañamiento a las personas adultas mayores, así como de intervenir coordinadamente con la Procuraduría cuando existan situaciones de vulneración de derechos.

Las Unidades desarrollarán tanto acciones preventivas y comunitarias como acciones de atención frente a situaciones de riesgo.

Artículo 30. (...):

I. (...);

II. (...);

III. Realizar, con respeto a la voluntad, privacidad y derechos de la persona adulta mayor, entrevistas, valoraciones o instrumentos técnicamente adecuados destinados a identificar necesidades, barreras o factores de riesgo, sin que sus resultados produzcan por sí mismos restricciones a la capacidad jurídica o a la libertad de residencia;

IV. a VII. (...);

VIII. Coordinar, en los supuestos legalmente procedentes de riesgo grave e inmediato, medidas temporales de protección o alojamiento seguro, en conjunto con el SEDIF y las autoridades competentes, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad, mínima restricción y revisión.

El resguardo temporal no podrá transformarse automáticamente en institucionalización permanente.

IX. (...);

X. (...);

XI. Recibir solicitudes de apoyo para permanecer en el hogar y la comunidad;

XII. Brindar información sobre servicios domiciliarios y comunitarios disponibles;



- XIII. Participar en las Valoraciones Integrales de Apoyos;**
- XIV. Elaborar o dar seguimiento, conforme a lineamientos del SEDIF, a Planes Individuales de Permanencia;**
- XV. Elaborar Planes Individuales de Vinculación Comunitaria cuando la persona los solicite;**
- XVI. Desarrollar acciones municipales de prevención de soledad no deseada;**
- XVII. Facilitar vinculación social comunitaria;**
- XVIII. Promover actividades intergeneracionales;**
- XIX. Coordinar redes comunitarias y voluntariado conforme a las salvaguardas de esta Ley;**
- XX. Detectar barreras locales de movilidad y accesibilidad y comunicarlas a las autoridades competentes;**
- XXI. Orientar sobre adaptaciones de vivienda y programas existentes;**
- XXII. Promover el Registro Voluntario de Acompañamiento sin realizar inscripciones sin consentimiento;**
- XXIII. Promover coordinación con centros de día;**
- XXIV. Identificar servicios de proximidad existentes en cada municipio;**
- XXV. Mantener actualizado un directorio municipal de recursos comunitarios, y**
- XXVII. Las demás previstas por esta Ley.**

Artículo 34. Toda persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia, abuso, explotación, abandono, negligencia, despojo o cualquier vulneración grave de los derechos de una persona adulta mayor podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

La intervención deberá orientarse a:

- I. Proteger los derechos de la persona;**
- II. Escucharla directamente;**
- III. Identificar su voluntad y preferencias;**
- IV. Proporcionarle información accesible;**
- V. Ofrecer apoyos para la toma de decisiones cuando sean necesarios;**
- VI. Identificar el riesgo concreto;**
- VII. Adoptar medidas proporcionales;**
- VIII. Privilegiar alternativas que permitan conservar el mayor grado posible de autonomía y vida comunitaria, y**
- IX. Revisar las medidas cuando cambien las circunstancias.**

La existencia de un aviso de tercero no autorizará automáticamente una institucionalización residencial.

Artículo 35. (...)

- I. Proporcionar atención integral, digna y libre de discriminación;**
- II. a VI (...)**
- VII. (...);**
- VIII. (...);**
- IX. Preservar la autonomía e independencia de las personas residentes;**
- X. Respetar su capacidad jurídica, voluntad y preferencias;**
- XI. Obtener y documentar los consentimientos exigibles conforme a las disposiciones aplicables;**
- XII. Proporcionar información accesible sobre los servicios prestados;**



XIII. Garantizar privacidad e intimidad;

XIV. Respetar la confidencialidad;

XV. Promover la participación de las personas residentes en las decisiones relativas a su vida cotidiana;

XVI. Permitir el mantenimiento de relaciones familiares, afectivas, sociales y comunitarias elegidas por la persona;

XVII. Evitar cualquier forma de aislamiento impuesto o restricción disciplinaria de comunicaciones;

XVIII. Proteger a las personas frente a violencia, abuso, explotación y negligencia;

XIX. Respetar el derecho a presentar quejas;

XX. Establecer procedimientos accesibles para recibir inconformidades;

XXI. Preservar, en la mayor medida posible, los hábitos, preferencias y rutinas de las personas residentes;

XXII. Promover actividades de participación social y comunitaria;

XXIII. Facilitar el ejercicio del derecho a egresar o cambiar de residencia conforme a las disposiciones aplicables;

XXIV. Colaborar en procesos de retorno al hogar y la comunidad;

XXV. Mantener registros de ingresos y egresos;

XVI. Integrar los expedientes exigidos por la legislación aplicable;

XXVII. Proteger los datos personales;

XXVIII. Permitir las visitas de supervisión de las autoridades competentes;

XXIX. Contar con mecanismos para emergencias;



XXX. Capacitar periódicamente a su personal en derechos humanos, autonomía, consentimiento, prevención de violencia y atención centrada en la persona, y

XXXI. Cumplir las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36 Bis. Toda persona adulta mayor que resida en una institución tendrá derecho a comunicarse directamente y de manera confidencial con la Procuraduría, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las demás autoridades competentes.

La institución no podrá:

I. Interceptar injustificadamente la comunicación;

II. Condicionar su realización;

III. Exigir conocer previamente el contenido de la queja;

IV. Adoptar represalias, y

V. Impedir el acceso de autoridades legalmente facultadas.

Artículo 38. (...)

I. (...);

II. (...);

III. Impedir arbitrariamente que la persona adulta mayor resida en el hogar, comunidad o entorno que libremente haya elegido;

IV. a VII (...).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos y protocolos correspondientes para la implementación de las disposiciones previstas en el



presente Decreto, así como para la emisión de las reglas de operación del Programa Estatal contra la Soledad.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades deberán tratar los datos personales obtenidos en aplicación de esta Ley conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

Sólo podrán recabarse los datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad legítima correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a primero de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA